

**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 22 DE JUNIO DE 2020**

**SESIÓN ORDINARIA**

**PRESIDENTE:**

Dña. Gema Igual Ortiz

**MIEMBROS:**

D. César Díaz Maza  
Dña. Margarita Rojo Calderón  
D. Pedro Nalda Condado  
D. Daniel Portilla Fariña  
Dña. Miriam Díaz Herrera  
D. Victoriano González Huergo  
D. Javier Ceruti García de Lago  
Dña. María Luisa Sanjuán Iriarte

En el Salón de Plenos del Palacio Consistorial de la ciudad de Santander siendo las trece horas y cincuenta minutos del día señalado en el encabezamiento, se reunió la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria, en primera convocatoria, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa y con asistencia de los Concejales anteriormente relacionados, actuando como Secretario D. César Díaz Maza.

No asistió, habiendo excusado su presencia, Dña. Carmen Ruiz Lavín.

Igualmente estuvieron presentes, expresamente convocados por medios telemáticos, D. Ignacio Gómez Álvarez, Interventor General Municipal, D. José Francisco Fernández García, Director Jurídico Municipal, y D. José María Menéndez Alonso, Secretario General del Pleno, que ejerce provisionalmente las funciones de Secretario Técnico de esta Junta de Gobierno.

**249/1. APROBACIÓN, si procede, del Acta de la sesión anterior.** Se aprueba, sin modificación y por unanimidad, el Acta de la sesión ordinaria del 15 de junio de 2020.

## **2. CORRESPONDENCIA y asuntos de trámite.**

250/2. La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES:

B.O.E. nº 169 de 17 de junio de 2020. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Real Decreto 569/2020, de 16 de junio, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa Moves II) y se acuerda la concesión directa de las ayudas de este programa a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

B.O.E. nº 171 de 19 de junio de 2020. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

B.O.C. nº 50 de 18 de junio de 2020. Consejería de Sanidad. Resolución por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad.

B.O.C. nº 50 de 18 de junio de 2020. Presidencia de Gobierno. Decreto 2/2020, de 18 de junio, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se dispone la entrada en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la situación de nueva normalidad.

B.O.C. nº 51, de 19 de junio de 2020. Consejería de Empleo y Políticas Sociales. Resolución por la que se establecen medidas preventivas y de organización en los centros de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad.

B.O.C. nº 117 de 19 de junio de 2020. Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio. Orden INN/3/2020, de 17 de febrero, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor para el año 2020.

B.O.C. nº 117 de 19 de junio de 2020. Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte. Extracto de la Resolución de 5 junio de 2020, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades y proyectos culturales.

251/2. La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes RESOLUCIONES JUDICIALES:

Del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander. Auto nº 45/2020, de 9 de marzo de 2020, declarando desistido al actor del recurso contencioso administrativo nº 323/2019 contra liquidaciones del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa de Licencia Urbanística.

Del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander. Sentencia nº 59/2020, desestimando recurso contencioso administrativo nº 291/20198 interpuesto frente a la inadmisión de iniciación de procedimiento de revocación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

### **RÉGIMEN INTERIOR**

**252/3. DESESTIMACIÓN de recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Argumosa Tregallo, contra a valoración de méritos del concurso de provisión de puestos de Policía Local.** Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Personal y Protección Ciudadana, del siguiente tenor literal:

Celebrada la valoración de méritos del concurso para la provisión de 14 puestos de Policía Local, por el sistema de movilidad, una vez finalizada dicha valoración por la Comisión de Valoración y determinada la puntuación total, se detallan las puntuaciones obtenidas de todos los aspirantes, ordenados de mayor a menor, así como aquellos candidatos que han sido excluidos del proceso y las causas de exclusión, en sesión de fecha 2 de marzo de 2020. Todo ello fue publicado en la página web y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Con fecha 12 de marzo de 2020, el aspirante D. José Luis Argumosa Tregallo, que obtuvo una puntuación de 15,32 puntos y posición nº 28 del concurso, interpone recurso de alzada contra el resultado de la valoración de méritos del concurso indicando lo siguiente: 1) Que ha tenido conocimiento de una valoración inicial que no se corresponde con la publicada puesto que en dicha valoración no se reconocían los cursos realizados por muchos de los aspirantes de forma online, al no estar homologados por el Instituto Nacional de Administración Pública (tal y como exigen las bases de la convocatoria de acuerdo con el Decreto de valoración del Gobierno de Cantabria), con lo que esta lista, a la que no se le ha dado publicidad pero que existe, difiere sustancialmente de la definitiva ya publicada, estando incluido dicho aspirante entre los once aspirantes con mayor puntuación. En definitiva, esa valoración inicial ha sufrido una modificación sustancial, sin darse ninguna explicación de los motivos del cambio de criterio por parte de la Comisión de Valoración. Tampoco se ha dado publicidad, como es preceptivo. 2) Que no se le ha valorado un año de antigüedad como Auxiliar de Policía Local, prestado en los municipios de Suances y Comillas, tal y como se justifica con los certificados aportados junto con la solicitud. Serían 0,55

puntos más que no se le han puntuado. 3) Que no se le ha valorado el Título de Técnico Superior de Sistemas Informáticos, y que le otorgaría 2 puntos. Se ha adjuntado a la solicitud el título de Técnico Especialista en Informática de Gestión (FPII), que equivale en la Formación Profesional actual al aludido Técnico Superior. 4) Que no se le ha valorado la formación impartida en materia de Seguridad Vial en Colegios de Castro Urdiales y Guriezo, tal y como se certifica tanto por los propios directores de los mismos así como el órgano competente del Gobierno de Cantabria, cumpliendo con lo establecido en la base sexta, apartado C.4 de las Bases del concurso. 5) Que no se le han valorado correctamente los cursos realizados. A modo de ejemplo, con las mismas Bases, en Torrelavega se le puntuó con 5,80 puntos y en Santander con 4,60 puntos. Al no haber tenido acceso a la puntuación de los diferentes cursos, no puede saber cuáles se le han puntuado correctamente y cuáles no. Por todo lo anterior solicita, el acceso a las Actas del proceso de valoración para la revisión de las puntuaciones otorgadas tanto las suyas como las del resto de aspirantes. Tras estudiar el contenido del recurso, la Comisión de Valoración en reunión de fecha 12 de junio de 2020, informa lo siguiente: 1) La Comisión de Valoración no tiene conocimiento de listas de puntuación no publicadas, por lo que desestima esta alegación. 2) Como Auxiliar de Policía, se acredita un mes en Comillas y dos meses en Suances. Sólo se computa el año completo de servicios prestados, conforme a la Base 6ª.A.3: Los policías locales de Cantabria que previamente hayan prestado servicios como auxiliares de la policía podrán computar el trabajo desarrollado multiplicando cada año completo de servicio por un coeficiente de 0,55. Por lo que la Comisión de Valoración desestima esta alegación. 3) A ningún aspirante se le ha valorado el título de Técnico Especialista, por lo que la Comisión de Valoración desestima esta alegación. 4) No procede la valoración por no cumplir Base C.4: Se valorará a razón de 0,10 puntos por hora impartida, con independencia de la duración del curso: La impartición de cursos de formación en la Escuela Autónoma de Policía Local de Cantabria, acreditada mediante certificado expedido por dicha Escuela. La impartición de cursos en otros centros de formación oficiales de la Administración Pública de ámbito estatal, autonómico o local o por las organizaciones sindicales, siempre que estén homologados por el Instituto Nacional de Administración Pública, que sean específicos de la función policial y se acredite mediante certificado expedido por el correspondiente centro de formación, por lo que la Comisión de Valoración desestima dicha alegación. 5) La Comisión de Valoración informa que cada Comisión de Valoración se rige por unas Bases y pueden existir diferentes criterios de valoración e interpretación que justificarían la diferente puntuación entre los distintos ayuntamientos. Que exista diferencia con respecto a la puntuación del Ayuntamiento de Torrelavega no es algo que atañe a esta Comisión de Valoración. Esta Comisión de Valoración responde de la uniformidad de criterio respecto al resto de aspirantes que han concurrido a esta convocatoria con independencia de lo que se haga en otros Ayuntamientos. Por todo ello, la Comisión de Valoración por unanimidad informa a favor de la desestimación de este recurso de alzada en base a

los argumentos explicados. Por la Jefatura de Régimen Interior se informa lo siguiente: Primero. El artículo 14 del Real Decreto 364/1995 establece que las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo prescrito en los artículos 106 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Actualmente la revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se encuentra regulada en los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, al encontrarse motivada y entenderse ajustada a los criterios establecidos en las Bases de selección, y demás normativa de aplicación, la desestimación al recurso de alzada presentado por el aspirante contra la puntuación final que se le otorgó en la valoración de méritos de este concurso de provisión de puestos, procede que por el Ayuntamiento se ratifique lo acordado por la Comisión de Valoración. Segundo. La competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a tenor de las facultades atribuidas por el artículo 127 de la Ley 7/1985. Si bien existe delegación por dicha Junta de Gobierno en el Concejal Delegado para la designación de los miembros de los Tribunales y Órganos de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en todo caso se mantiene en la propia Junta de Gobierno la facultad para resolver los recursos que pudieran interponerse contra las resoluciones o actos dictados por delegación. Basándose en todo ello, esta Concejalía eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de ACUERDO: Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Argumosa Tresgallo, contra el resultado de la valoración de méritos del concurso de provisión de 14 puestos de Policía Local, por el sistema de movilidad, en base a lo informado por la Comisión de Valoración en su reunión de fecha 12 de junio de 2020, ratificando sus actuaciones en dicho procedimiento, por entenderlas ajustadas a derecho.

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

**253/4. DESESTIMACIÓN de recurso de alzada interpuesto por Dña. Rebeca Mozo Valderrama contra a valoración de méritos del concurso de provisión de puestos de Policía Local.** Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Personal y Protección Ciudadana, del siguiente tenor literal:

Celebrada la valoración de méritos del concurso para la provisión de 14 puestos de Policía Local, por el sistema de movilidad, una vez finalizada dicha valoración por la

Comisión de Valoración y determinada la puntuación total, se detallan las puntuaciones obtenidas de todos los aspirantes, ordenados de mayor a menor, así como aquellos candidatos que han sido excluidos del proceso y las causas de exclusión, en sesión de fecha 2 de marzo de 2020. Todo ello fue publicado en la página web y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Con fecha 10 de marzo de 2020, la aspirante Dña. Rebeca Mozo Valderrama, que obtuvo una puntuación de 24,80 puntos y posición nº 16 del concurso, interpone por considerar que debe valorarse con 3 puntos los 3 años completos de licenciatura que ha cursado al considerar que son equivalentes a una diplomatura. Tras estudiar el contenido del recurso, la Comisión de Valoración en reunión de fecha 12 de junio de 2020, informa lo siguiente: La disposición adicional primera del Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, establece que a efectos de lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado los tres primeros cursos completos de los estudios conducentes a la obtención de cualquier título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, o el primer ciclo correspondiente a dichos estudios, siempre que este primer ciclo contenga una carga lectiva mínima de 180 créditos. La Ley 30/1984 regula en el artículo 25 los títulos exigidos para cada categoría de funcionarios estableciendo lo siguiente: Artículo 25. Grupos de clasificación. Los cuerpos, escalas, clases y categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos: Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente. Grupo C: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente. Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente. Grupo E: Certificado de escolaridad. El caso que nos ocupa está referido a la titulación exigida para ocupar puestos de funcionarios, pero no como méritos a valorar en una fase de concurso, a los que en ningún momento se refiere la Ley 30/1984. A la vista de lo anterior, la Comisión de Valoración, por unanimidad, informa a favor de la desestimación del recurso de alzada presentado por Dña. Rebeca Mozo Valderrama contra el resultado de la valoración de méritos del concurso. Por la Jefatura de Régimen Interior se informa lo siguiente: Primero. El artículo 14 del Real Decreto 364/1995 establece que las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo prescrito en los artículos 106 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Actualmente la revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se encuentra regulada en los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, al encontrarse motivada y entenderse ajustada a los criterios establecidos en las Bases de selección, y demás normativa de aplicación, la desestimación al recurso de alzada presentado por la aspirante contra la puntuación final que se le otorgó en la valoración de méritos de este concurso de provisión de puestos, procede que por el Ayuntamiento se ratifique lo acordado por la Comisión de Valoración. Segundo. La competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a tenor de las facultades atribuidas por el artículo 127 de la Ley 7/1985. Si bien existe delegación por dicha Junta de Gobierno en el Concejal Delegado para la designación de los miembros de los Tribunales y Órganos de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en todo caso se mantiene en la propia Junta de Gobierno la facultad para resolver los recursos que pudieran interponerse contra las resoluciones o actos dictados por delegación. Basándose en todo ello, esta Concejalía eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de ACUERDO: Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. Rebeca Mozo Valderrama, contra el resultado de la valoración de méritos del concurso de provisión de 14 puestos de Policía Local, por el sistema de movilidad, en base a lo informado por la Comisión de Valoración en su reunión de fecha 12 de junio de 2020, ratificando sus actuaciones en dicho procedimiento, por entenderlas ajustadas a derecho.

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

### **CONTRATACIÓN**

**254/5. ADJUDICACIÓN del contrato de obras de adecuación de la instalación eléctrica del Mercado de La Esperanza a Control y Montajes Industriales, S.A.** Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de diciembre de 2019, resultó aprobado el expediente para contratar las obras de adecuación de la instalación eléctrica de baja tensión, al Reglamento de Baja Tensión, actual Real Decreto 842/2002, conectividad y seguridad del Mercado de la Esperanza, por un presupuesto de licitación de 439.869,42 €, IVA incluido, y un plazo de ejecución de 6 meses, mediante procedimiento abierto simplificado con varios criterios de valoración. El anuncio de este procedimiento ha sido publicado en la Plataforma de Licitación Electrónica del Ayuntamiento de Santander y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 7 de enero de 2020 y han sido presentadas las siguientes ofertas, según consta en el Acta de la Mesa de Contratación en sesión

celebrada el día 29 de enero de 2020: Control y Montajes Industriales CYMI, S.A.; Elecnor, S.A. La Mesa de Contratación, en acto público celebrado el día 12 de febrero de 2020, procedió a dar cuenta de la subsanación de la documentación requerida a la empresa CYMI, S.A., dar cuenta de la valoración de los criterios de adjudicación que no se aplican mediante fórmulas o cifras y a la apertura del sobre 3 que contiene los criterios que se adjudican mediante fórmulas o cifras, de las empresas admitidas al procedimiento. Cuadro de valoración técnica:

Ofertas presentadas	Programa 10 puntos	Memoria 10 puntos	Impacto obra 5 puntos	Total 25 puntos
CYMI, S.A.	8,00	6,00	2,00	16,00
Elecnor, S.A.	8,50	8,50	4,00	21,00

Ofertas económicas:

Ofertas presentadas	Oferta económica (IVA no incluido)	Plazo garantía
CYMI, S.A.	300.879,53	4+1= 5 años
Elecnor, S.A.	306.822,47	4+1= 5 años

Sumada la puntuación total de la valoración de la oferta presentada de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos, resulta la siguiente puntuación:

Ofertas presentadas	Puntuación Sobre B	Puntuación Sobre C	Total
CYMI, S.A.	16,00	75,00	91,00
Elecnor, S.A.	21,00	52,66	73,66

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la empresa mejor valorada ha procedido a la acreditación de su capacidad y solvencia, ha depositado la garantía definitiva así como el programa de gestión medioambiental de la obra, en consecuencia, visto el informe del Servicio de Intervención de fecha 17 de junio de 2020, en el que se fiscaliza sin reparo. El Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Aprobar la adjudicación del contrato de obras de adecuación de la instalación eléctrica de baja tensión, al Reglamento de Baja Tensión actual Real Decreto 842/2002, conectividad y seguridad del Mercado de la Esperanza a la empresa Control y Montajes Industriales CYMI, S.A. (CIF A-59920330. Domicilio: Avenida De Manoteras número 26 – 28050 Madrid), por importe de 364.064,23 € (300.879,53 €, más 63.184,701 € de IVA 21%), con un plazo de ejecución de 6 meses y un plazo de garantía de 5 años. SEGUNDO. Autorizar y disponer el gasto por importe de 364.064,23 € (300.879,53 €, más 63.184,701 € de IVA 21%) a favor de la empresa Control y Montajes Industriales CYMI, S.A. (CIF A-59920330), con cargo a la partida 01014.4312.63200, Referencia 22020/4024, del presupuesto general vigente. TERCERO. Ordenar la publicación de este acuerdo en el Perfil del Contratante de la Página Web del Ayuntamiento y su notificación a los licitadores.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.



255/6. APROBACIÓN de la ampliación del plazo de ejecución del contrato de obras de mejora de la movilidad entre las Calles Jesús de Monasterio y Alta, acceso al Cabildo. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Ha sido solicitada la ampliación del plazo de ejecución establecido en el contrato de la obra de mejora de la movilidad entre la Calle Jesús de Monasterio y Calle Alta, acceso al Cabildo, por la empresa adjudicataria SIECSA Construcción y Servicios, S.A. Este contrato fue adjudicado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de septiembre de 2019, formalizado en contrato administrativo de fecha 27 de septiembre del mismo año, con un presupuesto de 1.481.040 €, IVA incluido. El plazo de ejecución del contrato es de 9 meses, con fecha final de 25 de julio de 2020, según el Acta de comprobación del replanteo. Se propone la ampliación de plazo de la ejecución del contrato de obras por un plazo de 3 meses y medio, finalizando 8 de noviembre de 2020. Las causas alegadas para solicitar la ampliación del plazo de la obra, se justifican en el escrito de la empresa contratista: 1) Actuaciones previas en el inicio de la obra. 2) Retraso en el inicio de la ejecución de micropilotes y de foso de hormigón armado que conecta la Calle Fernandez de Isla con el túnel Pasaje de Peña. 3) Días festivos en Navidad para la construcción a nivel nacional desde el 21 de diciembre hasta el 7 de enero, lo que llevó a la paralización de la fase de micropilotado del foso. 4) Por motivos relacionados con la crisis sanitaria originada por el Covid-19, y se refieren a la suspensión de la ejecución de la obra aprobada por el Real Decreto 10/2020, de 29 de marzo, que regula el permiso retribuido recuperable para personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales. Desde el 14 de marzo y hasta la fecha, se han tenido que llevar a cabo una serie de medidas de distanciamiento que conllevan retrasos en la ejecución de los trabajos. Por último, el suministro de materiales se ha visto afectado por esta misma situación acumulando retrasos en la planificación de la obra. El Real Decreto Legislativo 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, adoptó una serie de medidas en relación con la limitación de la movilidad de las personas. El Real Decreto 10/2020, de 29 de marzo, regula el permiso retribuido recuperable para personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el Covid-19. La solicitud de ampliación del plazo del contrato por las causas alegadas por el contratista a causa del Covid-19 y las actuaciones previas al inicio de la obra, son informadas favorablemente D. Ricardo Díez Agüero, director e inspector de las obras, Jefe del Servicio de Vialidad y estiman que estas causas son ciertas y no imputables al contratista. Vistos los informes favorables emitidos, el informe del Interventor fiscalizado de conformidad de fecha 18 de junio de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. El Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, propone a

la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Estimar las causas de demora alegadas por la empresa contratista de la obra de mejora de la movilidad entre la Calle Jesús de Monasterio y Calle Alta, acceso al Cabildo, adjudicada a la empresa SIECSA Construcción y Servicios, S.A. (CIF A-39015169), y declarar que estas causas no son imputables al contratista, conforme lo establecido por el artículo 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. SEGUNDO. Aprobar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, la ampliación del plazo de ejecución del contrato de obras de mejora de la movilidad entre la Calle Jesús de Monasterio y Calle Alta, acceso al Cabildo, por el plazo solicitado de 3 meses y medio, que finaliza el día 8 de noviembre de 2020.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

256/7. TOMA DE CONOCIMIENTO del cambio de denominación social de Ferrovial Agroman, S.A., adjudicataria de los contratos de mejora de la movilidad entre la Plaza de San Martín y el Paseo de General Dávila (Subida al Gurugú), y entre la Avenida del Faro y Valdenoja. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Ha sido puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Santander, el cambio de denominación social de la mercantil Ferrovial Agroman, S.A. (CIF: A-28019206), que pasa a denominarse Ferrovial Construcciones, S.A. (A-28019206). Vista la escritura pública de cambio de denominación social, otorgada ante el Notario de Madrid D. Javier Navarro-Rubio Serres, de fecha 2 de junio de 2020 número de protocolo 1138 y su inscripción en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 435, folio 1, inscripción 13 con hoja M-8.385. El Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, propone al órgano de contratación la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Quedar enterados del cambio de denominación social de la empresa de acuerdo con la escritura pública de fecha 2 de junio de 2020, número de protocolo 1138, que pasa a denominarse Ferrovial Construcciones, S.A., manteniendo el mismo CIF A-28019206. SEGUNDO. Este cambio de denominación social afecta los siguientes contratos y a las obligaciones y derechos dimanantes de los mismos así como a las relaciones jurídicas que tiene establecidas con el Ayuntamiento. 1) Mejora de la movilidad entre la Plaza de San Martín y el Paseo de General Dávila (Subida al Gurugú), adjudicado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de abril de 2018, por importe de 1.525.156,60 € (IVA incluido) y plazo de ejecución de 10 meses. Este contrato se formalizó con fecha 16 de abril de 2018. 2) Mejora de la movilidad entre la Avenida del Faro y Valdenoja, adjudicado por

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de abril de 2020, por importe de 1.221.326,81 € (IVA incluido) y plazo de ejecución de 8 meses. Este contrato se formalizó con fecha 4 de mayo de 2020.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

257/8. INADMISIÓN de recurso de alzada interpuesto por la UTE Santander Viva y Limpia II contra incoación de expediente penalizador nº 1/2019. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Se presenta recurso de alzada por D<sup>a</sup> Maria Almudena Calvo Souto, que actúa en representación de la UTE Santander Viva y Limpia II, posteriormente denominada UTE Cuida Santander, según poder general otorgado ante el notario del Ilustre Colegio de Cantabria, D. Ángel Velasco Ballesteros, de fecha 10 de enero de 2014, nº de protocolo 54, contra el trámite de audiencia de 10 días, y traslado de documentación, otorgado a la UTE Cuida Santander por la responsable del contrato, como consecuencia de los incumplimientos detectados en los informes y comprobaciones realizadas por la empresa adjudicataria del control de calidad del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, que realiza la Fundación Leonardo Torres Quevedo, en cumplimiento de las funciones de control de la prestación del servicio, con el fin de que la UTE adjudicataria, tenga conocimiento de las irregularidades detectadas, de los informes emitidos al respecto en las inspecciones de control y una vez tenga conocimiento de los hechos detectados, alegue lo que estime conveniente en relación con el incumplimiento de las condiciones técnicas de prestación del servicio, puestas de manifiesto. El incumplimiento detectado consiste en el deficiente funcionamiento de la línea de atención al cliente, línea 900714715, del servicio público municipal de recogida y transporte de residuos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios. Se califica por la responsable del contrato como falta leve, según la cláusula 9 apartado 3, letra A del Pliego de prescripciones técnicas, corresponde una penalización máxima de 1.500 €. Expediente 1/19. En el recurso de alzada interpuesto, se denuncia la nulidad del acuerdo de iniciación de expediente sancionador, porque vicia cualquier actuación posterior, por vulneración de las normas y garantías previstas por los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del Pliego de prescripciones técnicas. Vista lo dispuesto por el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso interpuesto, en contra del trámite de audiencia otorgado, no es procedente por interponerse contra un acto de trámite

que no tiene carácter esencial, ni causa indefensión, ni paraliza el procedimiento con lo que no procede la imposición de recursos. A la vista de la legislación aplicable y los informes emitidos, el Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, propone a la Junta de Gobierno local la adopción del siguiente ACUERDO: Inadmitir, el recurso de alzada interpuesto contra el trámite de audiencia y la comunicación de los incumplimientos detectados en la ejecución del contrato de gestión del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza, limpieza de playas y otros servicios complementarios, en el inicio de expediente de imposición de penalización, que se detallan en el inicio de este Acuerdo, realizado por la responsable del contrato, en uso de las competencias establecidas por el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por tratarse de un acto simple de trámite, que no es susceptible de recurso, de conformidad artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

258/9. DESESTIMACIÓN de alegaciones presentadas por la UTE Santander Viva y Limpia II contra incoación de expediente penalizador nº 2/2019. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Por acuerdo de 10 de octubre de 2017, fue adjudicado a Fundación Leonardo Torres Quevedo, (FLTQ), el contrato para realizar el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, que realiza la UTE Santander Viva Y Limpia II según contrato de concesión suscrito el 3 de mayo de 2013, posteriormente denominada UTE Cuida Santander. En consecuencia con los trabajos de control realizados, han resultado detectados incumplimientos y deficiencias de las condiciones establecidas en el contrato. La Directora General de Medioambiente, como Responsable del contrato según consta en la cláusula XIV del mismo, de conformidad con los informes y documentación emitida por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, respecto a los incumplimientos detectados, y conforme a lo dispuesto por la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regula bajo el título de Régimen sancionador la imposición de penalizaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Pliego así como de la oferta adjudicataria, conforme al procedimiento legalmente establecido, y en todo caso previa audiencia del interesado, procedió a dar traslado de todos los informes y documentos relacionados con el incumplimiento del contrato, y se dio trámite de audiencia de 10 días al contratista, con la calificación correspondiente al incumplimiento y la penalización o sanción aplicable. El incumplimiento detectado

consiste en la colocación en algunos puntos detectados a pie de calle de un modelo de contenedor diferente al modelo de la oferta. Se califica por la responsable del contrato como falta grave, según la cláusula 9 apartado 2, letra G del Pliego de prescripciones técnicas, corresponde una penalización máxima de 6.000 €. Expediente 02/2019. El plazo de 10 días de alegaciones otorgado fue ampliado a petición del contratista. En el plazo concedido la UTE Cuida Santander, presentó recurso de alzada y las siguientes alegaciones: 1) Alegaciones contra el inicio de la imposición de penalización, realizado por la responsable del contrato, en base a los informes emitidos por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, que se resumen a continuación: Se alega la nulidad del procedimiento de imposición de penalización iniciado por la responsable del contrato, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1 apartados a),b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) por los siguientes motivos: a) el acuerdo de procedimiento sancionador se dicta por órgano manifiestamente incompetente, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que la Directora General de Medioambiente, responsable del contrato, carece de competencias no solo para sancionar sino que también se considera sin competencia para el inicio del expediente de imposición de penalización. b) el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador omite los requisitos mínimos exigidos por el artículo 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. c) se alega prescripción de las faltas de carácter leve según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Legislación aplicable al contrato El contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa concesionaria, UTE Cuida Santander, para realizar el servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria limpieza de playas y otros servicios complementarios, se regula por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP.) De conformidad con lo dispuesto por la disposición final tercera del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, bajo el título de normas aplicables a los procedimientos regulados en esta ley, se indica lo siguiente: 1. los procedimientos regulados en esta ley, se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias. Actualmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 212, puntos 1 y 8, bajo el título Ejecución defectuosa y demora, regula la posibilidad de incluir en los Pliegos o en el documento contractual la imposición de penalidades para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o condiciones del contrato, en los términos que se transcriben a continuación: Artículo 212. Ejecución defectuosa y demora. 1. Los Pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para

el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato. 8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. En aplicación de estas disposiciones el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria, establece en el apartado 9 del Pliego de prescripciones técnicas, bajo la denominación de régimen sancionador, los incumplimientos de las condiciones del contrato y las penalizaciones a que puedan dar lugar estos incumplimientos. En consecuencia con la normativa citada, la imposición de penalizaciones o sanciones al contratista por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, se aplica conforme a las disposiciones de la normativa de contratación, como una función más en el control de las prestaciones del contrato, y conforme a los Pliegos y condiciones del contrato suscrito, no cabe la aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al procedimiento sancionatorio y su sustanciación, por tener su propia regulación dentro de la normativa de contratación. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en múltiples sentencias tiene consolidada, la improcedencia de la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalizaciones por incumplimientos contractuales, a título de ejemplo se citan la Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Sentencia 652/2019, de 21 de mayo, Recurso 1372/2017, que a su vez hace referencia a otras Sentencias de idéntico contenido: La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta (Ley de Contratos del Sector Público) por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones: Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responde al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 6 de marzo de 1997). En consecuencia la propuesta

de imposición de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del contrato, resulta ajustada a las facultades de la responsable del contrato en el seguimiento y control de la ejecución del contrato, y conforme con el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas. 2) Recurso de alzada contra el trámite de audiencia y traslado de documentación, otorgado a la UTE Cuida Santander, por la responsable del contrato, como consecuencia de los incumplimientos detectados en los informes y comprobaciones realizadas por la empresa adjudicataria del control de calidad del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza, limpieza de playas y otros servicios complementarios. Este recurso interpuesto, en contra del trámite de audiencia otorgado, en el que también se alega la nulidad del procedimiento, por las causas antes descritas, no resulta procedente por interponerse contra un acto de trámite que no tiene carácter esencial, ni causa indefensión, ni paraliza el procedimiento con lo que no cabe recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones. 3) Alegaciones de carácter técnico respecto a los incumplimientos detectados de las condiciones de los contendores. Respecto a las alegaciones realizadas por la UTE Cuida Santander, en las que justifica las causas por las que fueron modificados los modelos de contenedor asociado a las rutas de residuo sólido urbano, así como la autorización para esta modificación, han sido desestimadas por la responsable del contrato en el informe técnico que se adjunta a este Acuerdo, del que se transcribe las siguientes conclusiones: El Pliego de prescripciones técnicas establece que la totalidad del parque de contenedores será de nueva fabricación, siendo obligación del adjudicatario la organización y ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los contenedores. Si el deterioro del contenedor por la causa que fuere (pintadas, grafittis, abolladuras, deformaciones, desajustes, rayas, zonas de desprendimiento de pintura o material, etc.) fuese de tal alcance que el trabajo de corrección no fuese estéticamente aceptable, el adjudicatario deberá proceder a su reparación y si fuera preciso, al pintado completo del contenedor en una cabina de pintado o bien a la sustitución del contenedor por otro nuevo. Los contenedores empleados en la actual contrata que queden fuera de todo uso, serán retirados por el adjudicatario y éste se hará cargo de los mismos. La totalidad de los contenedores fuera de uso pasarán a ser de su propiedad. En base a los datos de cada fabricante y analizadas las distintas posibilidades, la UTE propone la instalación de contenedores de plasticomnium, por entender que son los más completos y los que mejor se adaptarían a las necesidades de Santander. El coste unitario previsto en oferta para los contenedores de residuo sólido urbano, es el siguiente: Contenedor CL 3200L: 585 €. Contenedor CL 2400L: 495 €. Los Informes de la entidad de control ponen de manifiesto que en 9 de las 13 rutas analizadas, está colocado a pie de calle un modelo distinto al ofertado (con un porcentaje diferente en cada ruta) siendo el total de rutas de residuo sólido urbano con este tipo de contenerización de 15. La UTE en su escrito

de alegaciones y en las respuestas a los informes de la entidad justifica el cambio de modelo de contenedor básicamente en que constató la práctica de conductas habituales y negativas por parte de los usuarios, tales como vertido en los contenedores por la tapa de descarga y depósito de bolsas en la vía pública, motivadas por la falta de acceso a los contenedores. En aquellos casos que se ha detectado falta de acceso a los contenedores, lo que se traduce en basura en el suelo o rotura final de la tapa de descarga por uso indebido, se han sustituido estos contenedores por el modelo de la anterior contrata. No dudando de la veracidad de lo expuesto por la UTE, lo cierto es que la justificación de falta de acceso puede entenderse puntualmente para un número de contenedores mínimo en unas condiciones determinadas y muy específicas que hagan imposible buscar otra ubicación o solventar la dificultad de acceso al tipo de contenedor ofertado, pero no se comprende casos como el de las rutas 14 y 15 en las que un 55% y un 95.8% corresponden a un modelo distinto al ofertado. En cuanto a que dicho cambio está autorizado por los responsables del contrato y que por tanto, se hubiese producido una modificación del mismo, indicar que los responsables técnicos del contrato a nivel municipal son el Director Técnico del servicio que ante el informe de la entidad de control afirma que procede iniciar expediente sancionador y la responsable del contrato, que suscribe este informe y que lo ha iniciado. Por tanto, ninguno de los dos técnicos referenciados ha aprobado un plan de sustitución de contenedores. En ningún caso se han modificado las condiciones del contrato, máxime cuando esa competencia corresponde al órgano de contratación y no a los técnicos responsables del contrato. Hecho completamente diferente es que de forma puntual y motivada por distintas circunstancias del día de día del servicio (facilidad de depósito, anchura de la calzada, molestias a los vecinos,...) se haya autorizado el cambio de un contenedor por otro, pero nunca de manera sistemática o planificada. Por tanto, atendiendo al Pliego se especifica que todos los contenedores serán de nueva fabricación, que si los mismos se deterioran por la causa que fuere el adjudicatario deberá proceder a su reparación o sustitución por otro nuevo. Los contenedores empleados en la contrata anterior que queden fuera de todo uso, serán retirados por el adjudicatario. La oferta propone la instalación de contenedores de plasticomnium y estas condiciones no han sido modificadas por los responsables técnicos municipales del contrato, más allá de cambios puntuales debidamente justificados. La entidad de control ha detectado la presencia a pie de calle de:

Ruta	Nº contenedores modelo anterior	% Del total de la Ruta
4	3	
5	5	3.82%
7	5	3.7%
9	13	9%



10	5	
11	6	
13	14	10.6%
14	72	55%
15	114	95.8%
Total	237	

En consecuencia, consta realizado el trámite de audiencia al contratista, con el traslado de todos los informes y documentos, emitidos en relación al incumplimiento por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, por el Ingeniero Industrial municipal, que realiza funciones de dirección y ejecución del contrato y por la responsable del contrato, y de conformidad con los informes emitidos respecto a la improcedencia de las alegaciones presentadas, y visto el informe favorable de fiscalización previa, el Concejal de Urbanismo Innovación y Contratación, propone al Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Desestimar las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia, respecto a la nulidad del procedimiento iniciado para la imposición de penalización por el incumplimiento del servicio público municipal de recogida y transporte de residuos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios por carecer de fundamento legal, al estar basadas en lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no es de aplicación en la imposición de penalización por incumplimiento de las obligaciones del contrato, que se rigen por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. SEGUNDO. Inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra el trámite de audiencia y el traslado de informes y documentación de los incumplimientos detectados, otorgado por la responsable del contrato, de conformidad con el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por imponerse contra un acto de simple trámite que no es susceptible de recurso. TERCERO. Desestimar las alegaciones presentadas por la UTE Cuida Santander, respecto a la colocación en algunos puntos detectados a pie de calle, de un modelo de contenedor de residuos diferente al modelo de la oferta, según el informe técnico emitido por la responsable del contrato, porque no consta la autorización administrativa para realizar la sustitución de los contenedores. CUARTO. Aprobar la imposición de penalización por incumplimiento de las condiciones técnicas establecidas, respecto a la colocación en algunos puntos detectados a pie de calle de un modelo de contenedor diferente al modelo de la oferta, se califica por la responsable del contrato como falta grave, según la cláusula 9 apartado 2, letra G, del Pliego de prescripciones técnicas, con una penalización de 6.000 €. QUINTO. El importe de esta penalización será inmediatamente ejecutivo, y se hará efectivo mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones SEXTO.

Esta penalización se impone sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que procedan.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

259/10. DESESTIMACIÓN de alegaciones presentadas por la UTE Santander Viva y Limpia II contra incoación de expediente penalizador nº 3/2019. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Por acuerdo de 10 de octubre de 2017, fue adjudicado a Fundación Leonardo Torres Quevedo, (FLTQ), el contrato para realizar el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, que realiza la UTE Santander Viva Y Limpia, según contrato de concesión suscrito el 3 de mayo de 2013, posteriormente denominada UTE Cuida Santander. En consecuencia con los trabajos de control realizados, han resultado detectados incumplimientos y deficiencias de las condiciones establecidas en el contrato. La Directora General de Medioambiente, como Responsable del contrato según consta en la cláusula XIV del mismo, de conformidad con los informes y documentación emitida por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, respecto a los incumplimientos detectados, y conforme a lo dispuesto por la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regula bajo el título de Régimen sancionador la imposición de penalizaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Pliego así como de la oferta adjudicataria, conforme al procedimiento legalmente establecido, y en todo caso previa audiencia del interesado, procedió a dar traslado de todos los informes y documentos relacionados con el incumplimiento del contrato, y se dio trámite de audiencia de 10 días al contratista, con la calificación correspondiente al incumplimiento y la penalización o sanción aplicable. El incumplimiento detectado es el deficiente estado de mantenimiento limpieza y vaciado del parque de papeleras, se califica por la responsable del contrato como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas corresponde una penalización máxima de 6.000€. Expediente 03/2019. El plazo de 10 días de alegaciones otorgado fue ampliado a petición del contratista. En el plazo concedido la UTE Cuida Santander, presentó las siguientes alegaciones y recurso de alzada: 1) Alegaciones contra el procedimiento de inicio de la imposición de penalización, realizado por la responsable del contrato, en base a los informes emitidos por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, que se resumen a continuación: Se alega la nulidad del procedimiento de imposición de penalización iniciado por la responsable del contrato, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1 apartados a),b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas por los siguientes motivos: a) El acuerdo de procedimiento sancionador se dicta por órgano manifiestamente incompetente, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que la Directora General de Medioambiente, responsable del contrato, carece de competencias no solo para sancionar sino que también se considera sin competencia para el inicio del expediente de imposición de penalización. b) El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador omite los requisitos mínimos exigidos por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. c) Se alega prescripción de las faltas de carácter leve según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Legislación aplicable al contrato. El contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa concesionaria, UTE Cuida Santander para realizar el servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, se regula por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. De conformidad con lo dispuesto por la Disposición final tercera del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, bajo el título de normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley, se indica lo siguiente: 1. Los procedimientos regulados en esta ley, se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias. Actualmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 212.1 y 8 bajo el título Ejecución defectuosa y demora, regula la posibilidad de incluir en los Pliegos o en el documento contractual la imposición de penalidades para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o condiciones del contrato, en los términos que se transcriben a continuación: Artículo 212. Ejecución defectuosa y demora. 1. Los Pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato. 8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. En aplicación de estas disposiciones el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria, establece en el

apartado 9 del Pliego de prescripciones técnicas, bajo la denominación de Régimen sancionador, los incumplimientos de las condiciones del contrato y las penalizaciones a que puedan dar lugar estos incumplimientos. En consecuencia con la normativa citada, la imposición de penalizaciones o sanciones al contratista por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, se aplica conforme a las disposiciones de la normativa de contratación, como una función más en el control de las prestaciones del contrato, y conforme a los pliegos y condiciones del contrato suscrito, no cabe la aplicación de las Disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al procedimiento sancionatorio y su sustanciación, por tener su propia regulación dentro de la normativa de contratación. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en múltiples sentencias tiene consolidada, la improcedencia de la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalizaciones por incumplimientos contractuales, a título de ejemplo se citan la Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Sentencia 652/2019, de 21 de mayo, recurso 1372/2017, que a su vez hace referencia a otras Sentencias de idéntico contenido: La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta (Ley de Contratos del Sector Público) por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones: Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responde al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 6 de marzo de 1997. En consecuencia la propuesta de imposición de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del contrato, resulta ajustada a las facultades de la responsable del contrato en el seguimiento y control de la ejecución del contrato, y conforme con el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas. 2) Recurso de alzada contra el trámite de audiencia y traslado de documentación, otorgado a la UTE Cuida Santander, por la responsable del contrato, como consecuencia de los incumplimientos detectados en los informes y comprobaciones realizadas por la empresa adjudicataria del control de calidad del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria limpieza, limpieza de playas y otros servicios complementarios. Este recurso interpuesto, en contra del trámite de audiencia otorgado, en el que también se alega la nulidad del procedimiento, por las causas antes descritas, no

resulta procedente por interponerse contra un acto de trámite que no tiene carácter esencial, ni causa indefensión, ni paraliza el procedimiento con lo que no cabe recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones. 3) Alegaciones de carácter técnico respecto al incumplimiento detectado, en las que se indica que no existe descuido o incumplimiento alguno en la conservación de las papeleras, que no es posible vigilar el parque de papeleras con el personal subrogado y que con el fin de mejorar han reforzado este servicio con más medios sin contraprestación económica. Se alega que no se han incumplido órdenes de trabajo, tan solo una pequeña demora en el cumplimiento de la orden de revisión supervisión de todas las papeleras, que se realizó en trece semanas respecto a las nueve indicadas Respecto a estas alegaciones ha sido emitido por la responsable del contrato informe técnico de desestimación, que se adjunta a este Acuerdo, del que se transcribe las siguientes conclusiones: El Pliego prescripciones técnicas establece el mantenimiento, limpieza y vaciado de papeleras de forma que no permanezcan llenas en ningún momento y siempre exista capacidad suficiente para su utilización. Esta operación se realizará con la frecuencia que se requiera para su utilización, y como mínimo una vez al día. Es obligación del adjudicatario el mantenimiento preventivo y correctivo, la realización de las comprobaciones cualitativas y cuantitativas de todas las papeleras y la reparación, cualquiera que sea su causa, de las deficiencias que surjan en todas las papeleras, estando obligado a la reposición del material y de los repuestos se producirá en un plazo de tiempo no superior a 72 horas. Obliga también a presentar un plan de lavado, estando obligado el adjudicatario al lavado manual de aquellas unidades que, fuera de la operación anual programada presenten un aspecto general degradado e impropio de la calidad demandada al servicio. La UTE en su oferta se compromete a vaciar las papeleras de manera primordial a través los operarios de barrido manual que la llevarán a cabo diariamente en su sector de trabajo correspondiente, ocupándose estos operarios también del mantenimiento preventivo Las tareas de mantenimiento pueden ser de carácter preventivo o correctivo. Las primeras serán desempeñadas de forma primordial por los operarios de barrido manual que deberán reflejar en su parte diario de trabajo los defectos observados en aquellas papeleras, sanecanes y elementos de sujeción de los mismos que encuentren en su sector de trabajo. Del muestreo analizado (89 papeleras sobre 372) la entidad de control detecta defectos en el mantenimiento, vaciado y limpieza en mayor o menor grado en un 72% del total (64 papeleras). Una vez trasladado el Informe, admite la UTE actuaciones en mayor o menor medida sobre 63 de las 64 papeleras, por tanto asume que no se encontraban en condiciones óptimas. Tanto es así que en sus alegaciones afirma que procedió a realizar lo solicitado en un plazo no superior a 48 horas, plazo que no documenta puesto que la inspección es de comienzos de febrero y el informe de subsanación tiene fecha de abril. Por otra parte, afirma en sus alegaciones que durante los cuatro meses de verano se amplió la plantilla con una brigada de limpieza de papeleras adicional a la oferta, aunque

no hay documentación que lo avale y cuyo coste no se ha repercutido al Ayuntamiento. En este punto, entendemos que, si se hubiese cumplido con Pliego y oferta, vaciado y mantenimiento preventivo diario, con reposiciones en un máximo de 72 horas, no habría sido necesario contratar una brigada de mantenimiento y limpieza adicional del parque de papeleras, durante cuatro meses, como afirma haber realizado la UTE. Lejos de ello afirma literalmente en sus alegaciones es imposible vigilar el parque de papeleras todos los días. Además el Pliego exige respecto a este subservicio que las papeleras no permanezcan llenas en ningún momento y siempre exista capacidad suficiente para su utilización, indicando que se vaciarán como mínimo una vez al día. Por lo tanto en el supuesto de medios adicionales para garantizar los requisitos, estarían incluidos en el servicio, ya que la frecuencia indicada es como mínimo. En consecuencia consta realizado el trámite de audiencia al contratista, con el traslado de todos los informes y documentos, emitidos en relación al incumplimiento, por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, por el Ingeniero Industrial municipal que realiza funciones de dirección y ejecución del contrato y por la responsable del contrato, y de conformidad con los informes emitidos respecto a la improcedencia de las alegaciones presentadas, y el informe favorable de fiscalización, el Concejal de Urbanismo Innovación y Contratación, Propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Desestimar las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia, respecto a la nulidad del procedimiento iniciado para la imposición de penalización por incumplimiento del contrato, basadas en el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por carecer de fundamento legal, al no resultar de aplicación el procedimiento sancionador de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalización por incumplimiento de las obligaciones del contrato. SEGUNDO. Inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra el trámite de audiencia y el traslado de informes y documentación de los incumplimientos detectados, otorgado por la responsable del contrato, de conformidad con el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por imponerse contra un acto de simple trámite que no es susceptible de recurso. TERCERO. Desestimar las alegaciones presentadas respecto al cumplimiento de las obligaciones del Pliego de prescripciones técnicas de mantenimiento limpieza y vaciado del parque de papeleras, de conformidad con el informe emitido por la responsable del contrato. CUARTO. Aprobar la calificación del incumplimiento detectado respecto al deficiente mantenimiento limpieza y vaciado del parque de papeleras, como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas y la imposición de la penalización de 6.000 €, propuesta por la responsable del contrato, en uso de las facultades del artículo 212.8 de la Ley de Contratos del Sector Público. QUINTO. El importe de esta penalización será inmediatamente ejecutivo, y se hará efectivo mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al

contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. SEXTO. Esta penalización se impone sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que procedan.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

260/11. DESESTIMACIÓN de alegaciones presentadas por la UTE Santander Viva y Limpia II contra incoación de expediente penalizador nº 4/2019. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Por acuerdo de 10 de octubre de 2017, fue adjudicado a Fundación Leonardo Torres Quevedo, (FLTQ), el contrato para realizar el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, que realiza la UTE Santander Viva y Limpia, según contrato de concesión suscrito el 03 de mayo de 2013, posteriormente denominada UTE Cuida Santander. En consecuencia con los trabajos de control realizados, han resultado detectados incumplimientos y deficiencias de las condiciones establecidas en el contrato. La Directora General de Medioambiente, como responsable del contrato según consta en la cláusula XIV del mismo, de conformidad con los informes y documentación emitida por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, respecto a los incumplimientos detectados, y conforme a lo dispuesto por la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regula bajo el título de Régimen sancionador la imposición de penalizaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Pliego así como de la oferta adjudicataria, conforme al procedimiento legalmente establecido, y en todo caso previa audiencia del interesado, procedió a dar traslado de todos los informes y documentos relacionados con el incumplimiento del contrato, y se dio trámite de audiencia de 10 días al contratista, con la calificación correspondiente al incumplimiento y la penalización o sanción aplicable. El incumplimiento detectado se refiere a la capacidad de vertido del parque de contenedores de residuos orgánicos asociados a las rutas 1-15, del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, que es inferior en 439.200 litros, respecto a lo ofertado, se califica por la responsable del contrato como falta grave según la cláusula 9 apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas le corresponde una penalización máxima de 6.000 €. Expediente 04/2019. El plazo de 10 días de alegaciones otorgado fue ampliado a petición del contratista. En el plazo concedido la UTE Cuida Santander, presentó las siguientes alegaciones y recurso de alzada 1) Alegaciones respecto a la nulidad del procedimiento de imposición de penalización iniciado por la responsable del contrato, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1 apartados a),b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) por los siguientes motivos: 1) El acuerdo de procedimiento sancionador se dicta por órgano manifiestamente incompetente, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que la Directora General de Medioambiente, responsable del contrato, carece de competencias no solo para sancionar sino que también se considera sin competencia para el inicio del expediente de imposición de penalización. 2) El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador omite los requisitos mínimos exigidos por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 3) Se alega prescripción de las faltas de carácter leve según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En contestación a estas alegaciones se emite el siguiente informe Legislación aplicable al contrato: El contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la UTE concesionaria, para realizar el servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, se regula por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). De conformidad con lo dispuesto por la disposición final tercera del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, bajo el título de normas aplicables a los procedimientos regulados en esta ley, se indica lo siguiente: 1. Los procedimientos regulados en esta ley, se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias. Actualmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 212, puntos 1 y 8, bajo el título Ejecución defectuosa y demora, regula la posibilidad de incluir en los Pliegos o en el documento contractual la imposición de penalidades para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o condiciones del contrato, en los términos que se transcriben a continuación: Artículo 212. Ejecución defectuosa y demora. 1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10% del presupuesto del contrato. 8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. En aplicación de



estas disposiciones el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria, establece en el apartado 9 del Pliego de prescripciones técnicas, bajo la denominación de Régimen sancionador, los incumplimientos de las condiciones del contrato y las penalizaciones a que puedan dar lugar estos incumplimientos. En consecuencia con la normativa citada, la imposición de penalizaciones o sanciones al contratista por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, se aplica conforme a las disposiciones de la normativa de contratación, como una función más en el control de las prestaciones del contrato, y conforme a los Pliegos y condiciones del contrato suscrito, no cabe la aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al procedimiento sancionatorio y su sustanciación, por tener su propia regulación dentro de la normativa de contratación. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en múltiples sentencias tiene consolidada, la improcedencia de la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto por los artículos 63 y 64 de la ley de Procedimiento, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalizaciones por incumplimientos contractuales, a título de ejemplo se citan la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Sentencia 652/2019, de 21 de mayo, Recurso 1372/2017, que a su vez hace referencia a otras Sentencias de idéntico contenido. La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta (Ley de Contratos del Sector Público) por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones: Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responde al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (Sentencia de la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 6 de marzo de 1997). En consecuencia la propuesta de imposición de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del contrato, resulta ajustada a las facultades de la responsable del contrato en el seguimiento y control de la ejecución del contrato, y conforme con el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas. 2) Recurso de alzada contra el trámite de audiencia y traslado de documentación, otorgado a la UTE Cuida Santander, por la responsable del contrato, como consecuencia de los incumplimientos detectados en los informes y comprobaciones realizadas por la empresa adjudicataria del control de calidad del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria limpieza, limpieza de playas y otros servicios complementarios. Este recurso interpuesto, en contra del trámite de audiencia otorgado, en el que

también se alega la nulidad del procedimiento, por las causas antes descritas, no resulta procedente por interponerse contra un acto de trámite que no tiene carácter esencial, ni causa indefensión, ni paraliza el procedimiento con lo que no cabe recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones. 3) Alegaciones de carácter técnico presentadas por la UTE, en las que se afirma que entre finales de 2013 y principios de 2014 la empresa sustituyó todos los contenedores del anterior contrato por el modelo nuevo de contenedores del contrato actual. Se colocaron todos los contenedores según lo ofertado. Continúa la empresa diciendo que ha ido adaptando las ubicaciones de los contenedores, su número, capacidad, tipo..., a las necesidades del contrato. Que entre otros distintas obras han traído consigo variaciones en ubicación o distribución de los contenedores y número de estos, que se ha reducido la población del municipio en casi 5000 habitantes entre el año 2012 y el 2018 y que se han colocado contenedores de 2400 litros en lugar de 3200 litros, en aquellos lugares en los que con mayor frecuencia se rompían las tapas. Afirma también que el cambio de contenedores obedece a las instrucciones del Ayuntamiento y que no procede sanción alguna ya que no puede existir incumplimiento de las condiciones del pliego cuando estas han sido modificadas por los responsables del contrato. En contestación a estas alegaciones la Responsable del contrato emite el informe técnico que se adjunta a este Acuerdo, en el que indica la procedencia de su desestimación, del que se transcriben las siguientes conclusiones: Como ya ha quedado documentado en el expediente la adjudicataria contempla en su oferta:

Tabla Resumen por rutas contenerización propuesta							
	Cont. RSU		Cont, Papel		Cont. Envases		Cont. Vidrio
	24000	3200	2400	3200	2400	3200	
Ruta1: Valdenoja	18	2	8	1	8	1	3
Ruta 2: Sardinero	126	28	45	10	45	10	24
Ruta 3: Cañadio	117	33	35	10	34	10	34
Ruta 4: Universidad	134	17	56	3	54	3	32
Ruta 5: Ayuntamiento	35	107	15	24	10	25	17
Ruta 6: Cisneros	101	51	39	12	39	12	23
Ruta 7: Camilo Al Vega	139	5	54	1	54	1	28
Ruta 8: Candina-Parque Montaña	153	20	54	11	45	11	29
Ruta 9: Albericia-Alisa	153	12	66	4	65	3	40
Ruta 10: Cazoña-C. Ja	149	8	50	2	47	1	26
Ruta 11: Dalia	52	10	8	0	8	0	1
Ruta 12: Antonio López	25	9	6	0	6	0	3
Ruta 13: Cueto-Monte	145	7	42	1	36	1	33
Ruta 14: Monte-S. Ro	159	6	36	3	32	3	34
Ruta 15: Peñacastillo	123	27	37	12	34	12	38

Total	1.629	342	551	94	517	93	365
-------	-------	-----	-----	----	-----	----	-----

	Por tipo y volumen propuesta					
	Habitante	Soterra	C.L.		Total	Litros/ Habitante
		3000	2400	3200	Litros	
Orgánica	160.871	372.000	3.909.600	1.094.400	5.376.000	33,42
Papel/Ca	160.871	132.000	1.322.400	300.800	1.755.200	10,91
Envases	160.871	138.000	1.240.800	297.600	1.676.400	10,42
					8.807.600	

Analizando las cifras obtenidas, en lo que a número de contenedores se refiere, se puede observar cómo nuestra UTE propone incrementar en un 10% el número de contenedores de recogida selectiva, tanto de papel y cartón como de envases, colocando la mayoría de estos en zonas residenciales, completando puntos existentes e incrementado el número de contenedores. Si lo analizamos desde el punto de vista de litros o capacidad de vertido, tenemos márgenes mayores, así tenemos un incremento del 14,5% para los envases y un 12,8% para el papel/cartón, sin olvidarnos de la fracción de orgánica, que incrementaría su capacidad en un 3%. En contestación a estas alegaciones, se emite informe que se adjunta a este Acuerdo, por la responsable del contrato, en el que propone su desestimación, del cual se transcriben las siguientes conclusiones: La oferta de la UTE contempla la colocación a pie de calle de 1.629 contenedores de residuo sólido urbano de 2400 litros y 342 unidades de 3200 litros distribuidos en las 15 rutas en las que divide el servicio, esto implica un volumen total ofertado de 5.004.000 litros. Conforme al análisis de la contenerización por rutas se detecta que el volumen a pie de calle asciende a 4.564.800 litros, lo que representa aproximadamente un 91.22% de lo ofertado, existiendo por tanto una diferencia de capacidad de 439.200 litros entre lo planteado en la oferta y la contenerización reflejada en las rutas actualizadas. La UTE en sus alegaciones afirma que colocó todos los contenedores según lo ofertado si bien no aporta justificación alguna, que posteriormente ha ido adaptando las ubicaciones de los contenedores, su número, capacidad, tipo..., a las necesidades del contrato y que el cambio de contenedores obedece a las instrucciones del Ayuntamiento, no procediendo sanción alguna ya que no puede existir incumplimiento de las condiciones del pliego cuando estas han sido modificadas por los responsables del contrato. No dudando de la veracidad de lo expuesto por la UTE, lo cierto es que la justificación de cambios por obras, peticiones vecinales..., puede entenderse puntualmente para un número de contenedores mínimo en unas condiciones determinadas y muy específicas que hagan imposible mantener la ubicación, pero siempre para modificaciones de ubicación de los contenedores no para disminución del volumen de vertido. En este sentido, se detecta una diferencia a la baja de 43 unidades de 2400 litros y 105 unidades de 3.200 litros que corresponde con un 2.64% del total en el primero de los casos y un 30.70% en el segundo de ellos, lo que hace una diferencia de

capacidad de vertido total de 439.200 litros con respecto a lo ofertado. El coste unitario previsto en oferta para los contenedores de residuo sólido urbano, es el siguiente: Contenedor CL 3200l: 585 €. Contenedor CL 2400l: 495 €. En cuanto a que este cambio está autorizado por los responsables del contrato y que por tanto, se ha producido una modificación del mismo. Los responsables técnicos del contrato a nivel municipal son el Director Técnico quien informa que procede iniciar expediente sancionador y la responsable del contrato, que suscribe. Por tanto, ninguno de los dos ha aprobado una modificación en la capacidad de vertido de los contenedores de residuo sólido urbano de casi un 9% con respecto a lo ofertado, máxime cuando esa competencia corresponde al órgano de contratación y no a los técnicos responsables del contrato. Hecho completamente diferente es que de forma puntual y motivada por distintas circunstancias del día de día del servicio (obras, peticiones vecinales...) se haya autorizado el cambio de ubicación de algunos de los contenedores, pero se insiste en que el cambio de ubicación no significa la disminución del volumen de vertido. Nunca de manera sistemática o planificada se ha autorizado una reducción de la capacidad de vertido a pie de calle. En consecuencia consta realizado el trámite de audiencia al contratista, con el traslado de todos los informes y documentos, emitidos en relación al incumplimiento tanto por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, por el Ingeniero Industrial municipal que realiza funciones de dirección y ejecución del contrato y por la responsable del contrato, y de conformidad con los informes emitidos respecto a la improcedencia de las alegaciones presentadas, y visto el informe favorable de fiscalización, el Concejal de Urbanismo Innovación y Contratación, Propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Desestimar las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia, respecto a la nulidad del procedimiento iniciado para la imposición de penalización por incumplimiento del contrato, basadas en el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por carecer de fundamento legal, al no resultar de aplicación el procedimiento sancionador previsto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalización por incumplimiento de las obligaciones del contrato. SEGUNDO. Inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra el trámite de audiencia y el traslado de informes y documentación de los incumplimientos detectados, otorgado por la responsable del contrato, de conformidad con el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por imponerse contra un acto de simple trámite que no es susceptible de recurso. TERCERO. Desestimar las alegaciones presentadas respecto al cumplimiento de las obligaciones del Pliego de prescripciones técnicas de la capacidad de vertido del parque de contenedores de residuos orgánicos asociados a las rutas 1-15, de conformidad con el informe emitido por la responsable del contrato. CUARTO. Aprobar la calificación de este incumplimiento respecto a la capacidad de vertido del parque de contenedores de residuos orgánicos asociados a las rutas 1-15, del

servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, que es inferior en 439.200 litros, respecto a lo ofertado como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas y la imposición de la penalización de 6.000 € , propuesta por la responsable del contrato, en uso de las facultades del artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. QUINTO. El importe de esta penalización será inmediatamente ejecutivo, y se hará efectivo mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. SEXTO. Esta penalización se impone sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que procedan.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

261/12. DESESTIMACIÓN de alegaciones presentadas por la UTE Santander Viva y Limpia II contra incoación de expediente penalizador nº 5/2019. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Por acuerdo de 10 de octubre 2017, fue adjudicado a Fundación Leonardo Torres Quevedo, (FLTQ), el contrato para realizar el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, que realiza la UTE Santander Viva y Limpia, según contrato de concesión suscrito el 3de mayo de 2013, posteriormente denominada UTE Cuida Santander En consecuencia con los trabajos de control realizados, han resultado detectados incumplimientos y deficiencias de las condiciones establecidas en el contrato La Directora General de Medioambiente, como responsable del contrato según consta en la cláusula XIV del mismo, de conformidad con los informes y documentación emitida por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, respecto a los incumplimientos detectados, y conforme a lo dispuesto por la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regula bajo el título de Régimen sancionador la imposición de penalizaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Pliego así como de la oferta adjudicataria, conforme al procedimiento legalmente establecido, y en todo caso previa audiencia del interesado, procedió a dar traslado de todos los informes y documentos relacionados con el incumplimiento del contrato, y se dio trámite de audiencia de 10 días al contratista, con la calificación correspondiente al incumplimiento y la penalización o sanción aplicable. El incumplimiento detectado se refiere a la deficiencia de las funcionalidades de la plataforma de gestión del servicio, se califica por la responsable del contrato como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra G, del Pliego de prescripciones técnicas corresponde una penalización máxima

de 6.000 €. Expediente 05/2019. El plazo de 10 días de alegaciones otorgado fue ampliado a petición del contratista. En el plazo concedido la UTE Santander Viva y Limpia II, presentó recurso de alzada y las siguientes alegaciones: 1) Nulidad del procedimiento de imposición de penalización iniciado por la responsable del contrato, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1 apartados a),b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) por los siguientes motivos: a) El acuerdo de procedimiento sancionador se dicta por órgano manifiestamente incompetente, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que la Directora General de Medioambiente, responsable del contrato, carece de competencias no solo para sancionar sino que también se considera sin competencia para el inicio del expediente de imposición de penalización. b) El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador omite los requisitos mínimos exigidos por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. c) Se alega prescripción de las faltas de carácter leve según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En contestación a estas alegaciones se emite informe en el que se indica que la legislación aplicable al contrato es la siguiente: El contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa concesionaria, UTE Santander Viva y Limpia II, para realizar el servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, se regula por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF) De conformidad con lo dispuesto por la Disposición final tercera del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, bajo el título de normas aplicables a los procedimientos regulados en esta ley, se indica lo siguiente: 1. Los procedimientos regulados en esta ley, se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias. Actualmente por la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 212 apartados 1 y 8, bajo el título Ejecución defectuosa y demora, regula la posibilidad de incluir en los Pliegos o en el documento contractual la imposición de penalidades para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o condiciones del contrato, en los términos que se transcriben a continuación: artículo 212. Ejecución defectuosa y demora. 1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10% del presupuesto del contrato. 8. Las

penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. En aplicación de estas disposiciones el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria, establece en el apartado 9 del Pliego de prescripciones técnicas, bajo la denominación de Régimen sancionador, los incumplimientos de las condiciones del contrato y las penalizaciones a que puedan dar lugar estos incumplimientos. En consecuencia con la normativa citada, la imposición de penalizaciones o sanciones al contratista por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, se aplica conforme a las disposiciones de la normativa de contratación, como una función más en el control de las prestaciones del contrato, y conforme a los Pliegos y condiciones del contrato suscrito, no cabe la aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al procedimiento sancionatorio y su sustanciación, por tener su propia regulación dentro de la normativa de contratación. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en múltiples sentencias tiene consolidada, la improcedencia de la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto por los artículos 63 y 64 de la ley de Procedimiento, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalizaciones por incumplimientos contractuales, a título de ejemplo se citan la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Sentencia 652/2019, de 21 de mayo. Recurso1372/2017, que a su vez hace referencia a otras Sentencias de idéntico contenido: La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta (Ley de Contratos del Sector Público) por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones: Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responde al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Sección 5ª, de 6 de marzo de 1997. En consecuencia la propuesta de imposición de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del contrato, resulta ajustada a las facultades de la responsable del contrato en el seguimiento y control de la ejecución del contrato, y conforme con el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas. 2) Recurso de alzada contra el trámite de audiencia y

traslado de documentación, otorgado a la UTE Cuida Santander, por la responsable del contrato, como consecuencia de los incumplimientos detectados en los informes y comprobaciones realizadas por la empresa adjudicataria del control de calidad del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza, limpieza de playas y otros servicios complementarios. Este recurso interpuesto, en contra del trámite de audiencia otorgado, en el que también se alega la nulidad del procedimiento, por las causas antes descritas, no resulta procedente por interponerse contra un acto de trámite que no tiene carácter esencial, ni causa indefensión, ni paraliza el procedimiento con lo que no cabe recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 116. c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones. 3) Alegaciones de carácter técnico, se afirma la UTE que si bien la dirección e inspección del contrato adjudicado corresponde al Jefe de Servicio de Ingeniería, siendo la responsable del contrato la Directora General de Medio Ambiente, quien acudía a las reuniones de control y seguimiento de la parte tecnológica del servicio por parte del Ayuntamiento, fue el Director General de Innovación, afirmando que se hicieron modificaciones y ampliaciones del alcance ofertado cumpliendo las órdenes dadas por el Director General de Innovación. En su alegación tercera la UTE afirma que se puede comprobar la disponibilidad de una serie de requerimientos funcionales en la plataforma de gestión y que cumplió con las ordenes de trabajo dadas por el Director de Innovación durante el desarrollo y posterior puesta en marcha de la solución, en la que afirman se producen modificaciones y ampliaciones del alcance inicial. Como ya ha quedado documentado en el expediente, el Pliego de prescripciones técnicas establece: El control de la prestación de servicios se establece en el punto 3.9.2 del Pliego de prescripciones técnicas, en este se recoge: (...) La Información transmitida al ayuntamiento lo será en tiempo real para todos los servicios durante las 24 horas del día para lo cual, los licitadores deberán, inexcusablemente, disponer y poner a disposición del ayuntamiento un programa informatizado de gestión y seguimiento integral de la contrata, con las características que se describen en el punto 3.9.5. (...) Con base en lo anterior la adjudicataria contempla en su oferta: La inspección y el control de calidad del servicio se desarrolla el Anexo 5.1 Inspección y control del servicio y la plataforma de gestión del servicio se desarrolla en el tomo 5.2 plataforma de gestión del servicio y equipamiento de campo. En la solución propuesta por el concesionario figura: Plataforma de Gestión del Servicio: Como si del cerebro central del servicio se tratara, la Plataforma recibirá y procesará toda la información que ha sido transmitida en tiempo real, por los terminales embarcados, terminales de mano, routers y otros dispositivos. Esa información será estructurada en módulos de manera que pueda ser consultada, representada en un mapa GIS y ser accesible a los usuarios. Dispondrá de un amplio abanico de funcionalidades accesibles mediante roles y privilegios, que van desde la creación de rutas alternativas pasando por la gestión de incidencias, generación de avisos y alertas, hasta el control del personal o emisión de informes y estadísticas personalizadas.



(Ver apartado 2.2 Plataforma de gestión del servicio). En contestación a estas alegaciones la directora General de Medioambiente emite informe de desestimación que se adjunta a este acuerdo y del que se transcriben las siguientes conclusiones: La Plataforma de gestión del servicio es la herramienta fundamental tanto desde el punto de vista del control de los servicios como de la propia gestión de los mismos, como así queda acreditado a lo largo del expediente, tanto es así que el adjudicatario lo define como el cerebro central del servicio. El Informe de la entidad de control pone de manifiesto que citada plataforma no cumple con la totalidad de las funcionalidades previstas en pliego y oferta, algo que a lo largo del expediente es asumido por la empresa adjudicataria, si bien, lo justifica en las ordenes de trabajo dadas por el Director General de Innovación del Ayuntamiento. Como es conocido por la UTE, el Director General de Innovación al que alude en sus alegaciones ya no forma parte del personal municipal motivo por el cual no se le puede solicitar informe ante las afirmaciones de UTE. No obstante respecto al informe del mismo, dicho documento se refiere a la regulación de los costes de los requerimientos avances tecnológicos, haciendo referencia a la plataforma repositorio de datos, y la comunicación de datos al ayuntamiento. En ningún momento se hace referencia a las funcionalidades de la plataforma del servicio que son todas las incluidas en el pliego y la oferta. Dentro de la complejidad del desarrollo de la herramienta podemos entender que el Director General de Innovación y el adjudicatario puedan alcanzar acuerdos puntuales desde el punto de vista de implementación técnica de la solución (lenguaje de programación, características del hardware...), siempre en beneficio del resultado final, pero lo que estimamos no tiene cabida es un acuerdo que limite las opciones de control del servicio. No obstante lo anterior, como bien afirma la UTE en sus alegaciones, la dirección e inspección del contrato adjudicado corresponde al Jefe de Servicio de Ingeniería, siendo la responsable del contrato la Directora General de Medio Ambiente. Ninguno de ellos ha autorizado modificación alguna en cuanto al alcance de las funcionalidades de la plataforma de gestión del servicio, funcionalidades que han de cumplir con la totalidad del establecido en el pliego y en la oferta. La inversión total prevista en la oferta para la plataforma de gestión y equipamiento complementario (sensores, seguimiento de vehículos...) asciende a 1.015.820 €. En consecuencia, consta realizado el trámite de audiencia al contratista, con el traslado de todos los informes y documentos, emitidos en relación al incumplimiento detectado por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, por el Ingeniero Industrial municipal que realiza funciones de dirección y ejecución del contrato y por la responsable del contrato, y de conformidad con los informes emitidos, respecto a la improcedencia de las alegaciones presentadas, y visto el informe favorable de fiscalización, el Concejal de Urbanismo Innovación y Contratación, Propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Desestimar las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia, respecto a la nulidad del procedimiento iniciado para la imposición de penalización por incumplimiento del contrato, basadas en el incumplimiento de lo dispuesto por los

artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por carecer de fundamento legal, al no resultar de aplicación el procedimiento sancionador de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalización por incumplimiento de las obligaciones del contrato. SEGUNDO- Inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra el trámite de audiencia y el traslado de informes y documentación de los incumplimientos detectados, otorgado por la responsable del contrato, de conformidad con el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por imponerse contra un acto de simple trámite que no es susceptible de recurso. TERCERO. Desestimar las alegaciones presentadas respecto al cumplimiento de las obligaciones del Pliego de prescripciones técnicas de las funcionalidades de la plataforma de gestión del servicio, de conformidad con el informe emitido por la responsable del contrato CUARTO. Aprobar la calificación de las deficiencias de las funcionalidades de la plataforma de gestión del servicio, como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra G del Pliego de prescripciones técnicas y la imposición de la penalización de 6.000 € propuesta por la responsable del contrato, en uso de las facultades del artículo 212.8 de la Ley de Contratos del Sector Público. QUINTO. El importe de esta penalización será inmediatamente ejecutivo, y se hará efectivo mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. SEXTO. Esta penalización se impone sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que procedan.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

262/13. DESESTIMACIÓN de alegaciones presentadas por la UTE Santander Viva y Limpia II contra incoación de expediente penalizador nº 6/2019. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Por acuerdo de 10 de octubre de 2017, fue adjudicado a Fundación Leonardo Torres Quevedo, (FLTQ), el contrato para realizar el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, que realiza la UTE Santander Viva y Limpia, según contrato de concesión suscrito el 3 de mayo de 2013, posteriormente denominada UTE Cuida Santander. En consecuencia con los trabajos de control realizados, han resultado detectados incumplimientos y deficiencias de las condiciones establecidas en el contrato. La Directora General de Medioambiente, como responsable del contrato según consta en la cláusula XIV del mismo, de

conformidad con los informes y documentación emitida por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, respecto a los incumplimientos detectados, y conforme a lo dispuesto por la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regula bajo el título de Régimen sancionador la imposición de penalizaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Pliego así como de la oferta adjudicataria, conforme al procedimiento legalmente establecido, y en todo caso previa audiencia del interesado, procedió a dar traslado de todos los informes y documentos relacionados con el incumplimiento del contrato, y se dio trámite de audiencia de 10 días al contratista, con la calificación correspondiente al incumplimiento y la penalización o sanción aplicable. El incumplimiento detectado es el deficiente estado de mantenimiento de los contenedores asociados a la Ruta 6 del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU), se califica por la responsable del contrato como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas, le corresponde una penalización máxima de 6.000 €. Expediente 6/19. El plazo de 10 días de alegaciones otorgado fue ampliado a petición del contratista. En el plazo concedido la UTE Cuida Santander, presentó las siguientes alegaciones: 1) Alegaciones contra el procedimiento de inicio de la imposición de penalización: Se alega la nulidad del procedimiento de imposición de penalización iniciado por la responsable del contrato, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1 apartados a),b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) por los siguientes motivos: a) El acuerdo de procedimiento sancionador se dicta por órgano manifiestamente incompetente, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que la Directora General de Medioambiente, responsable del contrato, carece de competencias no solo para sancionar sino que también se considera sin competencia para el inicio del expediente de imposición de penalización. b) El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador omite los requisitos mínimos exigidos por el artículo 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. c) Se alega prescripción de las faltas de carácter leve según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En contestación a estas alegaciones se emite el siguiente informe: Legislación aplicable al contrato: El contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa concesionaria, UTE Santander Viva y Limpia II, para realizar el servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria limpieza de playas y otros servicios complementarios, se regula por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). De conformidad con lo dispuesto por la disposición final tercera del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, bajo el título de normas aplicables a los procedimientos regulados en esta ley, se indica lo siguiente: 1. Los procedimientos regulados en esta ley, se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y

subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias. Actualmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 212. Puntos 1 y 8 bajo el título Ejecución defectuosa y demora, regula la posibilidad de incluir en los pliegos o en el documento contractual la imposición de penalidades para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o condiciones del contrato, en los términos que se transcriben a continuación: artículo 212. Ejecución defectuosa y demora. 1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10% del presupuesto del contrato. 8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. En aplicación de estas disposiciones el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria, establece en el apartado 9 del Pliego de prescripciones técnicas, bajo la denominación de Régimen sancionador, los incumplimientos de las condiciones del contrato y las penalizaciones a que puedan dar lugar estos incumplimientos. En consecuencia con la normativa citada, la imposición de penalizaciones o sanciones al contratista por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, se aplica conforme a las disposiciones de la normativa de contratación, como una función más en el control de las prestaciones del contrato, y conforme a los pliegos y condiciones del contrato suscrito, no cabe la aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al procedimiento sancionatorio y su sustanciación, por tener su propia regulación dentro de la normativa de contratación. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en múltiples sentencias tiene consolidada, la improcedencia de la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalizaciones por incumplimientos contractuales, a título de ejemplo se citan la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo Sección 4ª, Sentencia 652/2019, de 21 de mayo. Recurso 1372/2017, que a su vez hace referencia a otras Sentencias de idéntico contenido: La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta (Ley de Contratos del Sector Público) por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las

siguientes razones: Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responde al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Sección 5ª, de 6 de marzo de 1997. En consecuencia la propuesta de imposición de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del contrato, resulta ajustada a las facultades de la responsable del contrato en el seguimiento y control de la ejecución del contrato, y conforme con el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas. 2) Alegaciones respecto a la improcedencia de los expedientes de imposición de penalidad iniciados numerados, del 6 al 19, correspondientes a las deficiencias detectadas en el mantenimiento de los contenedores asociados a las Rutas (6,15,12,11,10,4,3,9) por entender que se penaliza varias veces el mismo incumplimiento, que es el deficiente estado de mantenimiento de los contenedores asociados a las citadas rutas, vulnerando el principio de non bis in ídem, por existir identidad de sujeto hecho y fundamento. Se indica que al desdoblar los incumplimientos señalados en distintas zonas o rutas en las que están ubicados los contenedores, se multiplica la causa del incumplimiento y da lugar a abrir tantos expedientes como rutas tiene el servicio, lo que atenta contra el principio de legalidad y tipicidad. En informe emitido por la responsable del contrato se propone la desestimación de esta alegación, debido a que en todos los expedientes de imposición de penalización relativos a los informes emitidos por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, se dan las circunstancias para el inicio del correspondiente expediente sancionador. 3) Alegaciones presentadas por la empresa como justificación del cumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento y limpieza, se indica que se produce por los ciudadanos un incumplimiento reiterado de una serie de artículos de la ordenanza municipal para la gestión de residuos y limpieza viaria, y el mal uso que se da a los contenedores, al objeto de justificar, que el incumplimiento de manera sistemática y reiterada, por parte de los usuarios de una serie de artículos de la ordenanza reguladora, que no son objeto de corrección ni de sanción por parte del Ayuntamiento, provoca consecuencias como rotura de contenedores, en unos casos y suciedad persistente en otros casos, fundada en el mal uso de los contenedores. Afirma la UTE que tras el informe de la entidad de control (que concluyó deficiencias y roturas) procedió a revisar todos los contenedores de la ruta y no se encontró ningún problema de funcionalidad, entendiendo como tal que no se pueda verter la basura o no se pueda recoger el contenedor. En cuanto a los problemas de mala presentación afirma que son consecuencia principalmente del vertido a granel de la basura y del vertido de líquidos que se realiza con asiduidad por parte de algunos usuarios de los

contenedores, concluyendo que no existe descuido alguno en la conservación y mantenimiento del parque de contenedores, se atienden estos en función de las prioridades que se detectan a lo largo del día, anteponiendo las funcionalidades a las estéticas. A la vista de estas alegaciones la responsable del contrato propone su desestimación, en el informe técnico que se adjunta al presente acuerdo, del cual se transcriben las siguientes conclusiones: Vistos los resultados del Informe de la entidad de control, entendemos, en lo relativo al parque de contenedores asociado a la ruta 6, ha quedado fundamentado que la UTE no ha cumplido con el plan de mantenimiento ofertado, que implica que, independientemente de cual sea su causa, cualquier incidencia por mínima que sea es resuelta en 24 horas, y por tanto de haber sido así, el parque de contenedores de la ruta se habría encontrado en unas condiciones muy diferentes a las reflejadas por la entidad de control en su informe. Asimismo, no tiene fundamento que la adjudicataria del servicio, vista la justificación del tipo de contenedor realizada en su oferta (resistencia, sencillo mantenimiento, estanqueidad...) y el plan de mantenimiento ofertado (entre otros, comprobación diaria del sistema de apertura, estado del cuerpo, tapas y gomas), exponga en sus alegaciones que entiende por funcionalidad de un contenedor únicamente que no se pueda verter la basura o no se pueda recoger el contenedor y que prioriza la resolución de los problemas de funcionalidad, a la resolución de lo que denomina condiciones estéticas, entre las que, por exclusión, entendemos engloba todo aquello que no sea incompatible con verter o recoger (rotura de tapas o inexistencia de las mismas, rotura del cuerpo, gomas, elementos de frenado, limpieza...). En consecuencia, consta realizado el trámite de audiencia al contratista, con el traslado de todos los informes y documentos, emitidos en relación al incumplimiento, por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, por el Ingeniero Industrial municipal que realiza funciones de dirección y ejecución del contrato y por la responsable del contrato, y de conformidad con los informes emitidos respecto a la improcedencia de las alegaciones presentadas, y visto el informe favorable de fiscalización, el Concejal de Urbanismo Innovación y Contratación, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Desestimar las alegaciones, respecto a la nulidad del procedimiento iniciado para la imposición de penalización por incumplimiento del contrato, basadas en el incumplimiento de los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por carecer de fundamento legal, al no resultar de aplicación el procedimiento de imposición de penalización por incumplimiento de contrato, previsto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. SEGUNDO. Desestimar las alegaciones presentadas respecto al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de mantenimiento y limpieza, de los contenedores asociados a la Ruta 6 del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, según el informe emitido por la responsable del contrato, así como la desestimación de la alegación respecto a la improcedencia de las

penalizaciones por vulneración del principio non bis in ídem. TERCERO. Aprobar la calificación del incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y limpieza de los contenedores de residuo sólido urbano, asociados a la Ruta 6, establecidas en el contrato, de servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, como falta grave, según la cláusula 9 apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas y la imposición de la penalización de 6.000 €, propuesta por la responsable del contrato, en uso de las facultades del artículo 212.8 de la Ley de Contratos del Sector Público. CUARTO. El importe de esta penalización será inmediatamente ejecutivo, y se hará efectivo mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. QUINTO. Esta penalización se impone sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que procedan.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

263/14. DESESTIMACIÓN de alegaciones presentadas por la UTE Santander Viva y Limpia II contra incoación de expediente penalizador nº 7/2019. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Por acuerdo de 10 de octubre de 2017, fue adjudicado a Fundación Leonardo Torres Quevedo, (FLTQ), el contrato para realizar el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, que realiza la UTE Santander Viva y Limpia, según contrato de concesión suscrito el 3 de mayo de 2013, posteriormente denominada UTE Cuida Santander. En consecuencia con los trabajos de control realizados, han resultado detectados incumplimientos y deficiencias de las condiciones establecidas en el contrato. La Directora General de Medioambiente, como Responsable del contrato según consta en la cláusula XIV del mismo, de conformidad con los informes y documentación emitida por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, respecto a los incumplimientos detectados, y conforme a lo dispuesto por la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regula bajo el título de Régimen sancionador la imposición de penalizaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del pliego así como de la oferta adjudicataria, conforme al procedimiento legalmente establecido, y en todo caso previa audiencia del interesado, procedió a dar traslado de todos los informes y documentos relacionados con el incumplimiento del contrato, y se dio trámite de audiencia de 10 días al contratista, con la calificación correspondiente al incumplimiento y la penalización o sanción aplicable. El incumplimiento detectado es el deficiente

estado de mantenimiento de los contenedores asociados a la Ruta 15 del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, (RSU) se califica por la responsable del contrato como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas, le corresponde una penalización máxima de 6.000 €. Expediente 7/19. El plazo de 10 días de alegaciones otorgado fue ampliado a petición del contratista. En el plazo concedido la UTE Cuida Santander, presentó recurso de alzada y alegaciones de forma general en el expediente de penalización 6/2019 que se resumen a continuación: 1) Alegaciones de carácter general contra el procedimiento de inicio de la imposición de penalización, realizado por la responsable del contrato, en base a los informes emitidos por la Fundación Leonardo Torres Quevedo., que se resumen a continuación: Se alega la nulidad del procedimiento de imposición de penalización iniciado por la responsable del contrato, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1 apartados a),b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) por los siguientes motivos: a) El acuerdo de procedimiento sancionador se dicta por órgano manifiestamente incompetente, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que la Directora General de Medioambiente, responsable del contrato, carece de competencias no solo para sancionar sino que también se considera sin competencia para el inicio del expediente de imposición de penalización b) El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador omite los requisitos mínimos exigidos por el artículo 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. c) Se alega prescripción de las faltas de carácter leve según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En contestación a estas alegaciones se emite el siguiente informe: Legislación aplicable al contrato: El contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la UTE concesionaria, para realizar el servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria limpieza de playas y otros servicios complementarios, se regula por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RD legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP9). De conformidad con lo dispuesto por la disposición final tercera del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, bajo el título de normas aplicables a los procedimientos regulados en esta ley, se indica lo siguiente: 1. Los procedimientos regulados en esta ley, se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias. Actualmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 212. Puntos 1 y 8 bajo el título Ejecución defectuosa y demora, regula la posibilidad de incluir en los pliegos o en el documento contractual la imposición de penalidades para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o condiciones del contrato, en los



términos que se transcriben a continuación: artículo 212. Ejecución defectuosa y demora. 1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10% del presupuesto del contrato. 8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. En aplicación de estas disposiciones el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria, establece en el apartado 9 del Pliego de prescripciones técnicas, bajo la denominación de Régimen sancionador, los incumplimientos de las condiciones del contrato y las penalizaciones a que puedan dar lugar estos incumplimientos. En consecuencia con la normativa citada, la imposición de penalizaciones o sanciones al contratista por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, se aplica conforme a las disposiciones de la normativa de contratación, como una función más en el control de las prestaciones del contrato, y conforme a los pliegos y condiciones del contrato suscrito, no cabe la aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al procedimiento sancionatorio y su sustanciación, por tener su propia regulación dentro de la normativa de contratación. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en múltiples sentencias tiene consolidada, la improcedencia de la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalizaciones por incumplimientos contractuales, a título de ejemplo se citan la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Sentencia 652/2019, de 21 de mayo. Recurso 1372/ 2017, que a su vez hace referencia a otras Sentencias de idéntico contenido. La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta (Ley de Contratos del Sector Público) por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones: Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responde al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la

Administración (Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 6 de marzo de 1997. En consecuencia la propuesta de imposición de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del contrato, resulta ajustada a las facultades de la responsable del contrato en el seguimiento y control de la ejecución del contrato, y conforme con el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas. 2) Alegación respecto a la improcedencia de los expedientes de imposición de penalidad iniciados numerados, del 6 al 19, correspondientes a las deficiencias detectadas en el mantenimiento de los contenedores asociados a las Rutas (6,15,12,11,10,4,3,9) por entender que se penaliza varias veces el mismo incumplimiento, que es el deficiente estado de mantenimiento, de los contenedores asociados a las citadas rutas, vulnerando el principio de non bis in ídem, por existir identidad de sujeto hecho y fundamento. Se indica que al desdoblar los incumplimientos señalados en distintas zonas o rutas en las que están ubicados los contenedores, se multiplica la causa del incumplimiento y da lugar a abrir tantos expedientes como rutas tiene el servicio, lo que atenta contra el principio de legalidad y tipicidad. En informe emitido por la responsable del contrato se propone la desestimación de esta alegación, debido a que en todos los expedientes de imposición de penalización relativos a los informes emitidos por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, se dan las circunstancias para el inicio del correspondiente expediente sancionador, por tener un objeto diferenciado 3) Recurso de alzada contra el trámite de audiencia y traslado de documentación, otorgado a la UTE Cuida Santander, por la responsable del contrato, como consecuencia de los incumplimientos detectados en los informes y comprobaciones realizadas por la empresa adjudicataria del control de calidad del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios. Este recurso interpuesto, en contra del trámite de audiencia otorgado, en el que también se alega la nulidad del procedimiento, por las causas antes descritas, no resulta procedente por interponerse contra un acto de trámite que no tiene carácter esencial, ni causa indefensión, ni paraliza el procedimiento con lo que no cabe recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 letra c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones. 4) Alegaciones presentadas de forma general, en el expediente de imposición de penalización nº 6 respecto al incumplimiento de una serie de artículos de la ordenanza municipal para la gestión de residuos y limpieza viaria, y el mal uso que se da a los contenedores, al objeto de justificar, que el incumplimiento de manera sistemática y reiterada, por parte de los usuarios de una serie de artículos de la ordenanza reguladora, que no son objeto de sanción por el Ayuntamiento, provoca consecuencias como rotura de contenedores, en unos casos y suciedad persistente en otros casos, fundada en el mal uso de los contenedores. Afirma la UTE que tras el informe de la entidad de control (que concluyó deficiencias y roturas procedió a revisar todos los contenedores de la ruta y no se encontró ningún problema de funcionalidad,

entendiendo como tal que no se pueda verter la basura o no se pueda recoger el contenedor). En cuanto a los problemas de mala presentación afirma que son consecuencia principalmente del vertido a granel de la basura y del vertido de líquidos que se realiza con asiduidad por parte de algunos usuarios de los contenedores, concluyendo que no existe descuido alguno en la conservación y mantenimiento del parque de contenedores, se atienden estos en función de las prioridades que se detectan a lo largo del día, anteponiendo las funcionalidades a las estéticas. A la vista de estas alegaciones la responsable del contrato propone su desestimación, en el informe técnico que se adjunta al presente acuerdo, del cual se transcriben las siguientes conclusiones: Vistos los resultados del informe de la entidad de control, consideramos que, en lo relativo al parque de contenedores asociado a la ruta 15, ha quedado fundamentado que la UTE no ha cumplido con el plan de mantenimiento ofertado, que implica que, independientemente de cual sea su causa, cualquier incidencia por mínima que sea es resuelta en 24 horas, y por tanto de haber sido así, el parque de contenedores de la ruta se habría encontrado en unas condiciones muy diferentes a las reflejadas por la entidad de control en su informe. En consecuencia, consta realizado el trámite de audiencia al contratista, con el traslado de todos los informes y documentos, emitidos en relación al incumplimiento, por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, por el Ingeniero Industrial municipal que realiza funciones de dirección y ejecución del contrato y por la Responsable del contrato, y de conformidad con los informes emitidos respecto a la improcedencia de las alegaciones presentadas, y visto el informe favorable de fiscalización el Concejal de Urbanismo Innovación y Contratación, Propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Desestimar las alegaciones realizadas, respecto a la nulidad del procedimiento iniciado para la imposición de penalización por incumplimiento del contrato, basadas en el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por carecer de fundamento legal, al no resultar de aplicación el procedimiento sancionador de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalización por incumplimiento de las obligaciones de carácter contractual. SEGUNDO. Inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra el trámite de audiencia y el traslado de informes y documentación de los incumplimientos detectados, otorgado por la responsable del contrato, de conformidad con el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por imponerse contra un acto de simple trámite que no es susceptible de recurso. TERCERO. Desestimar las alegaciones presentadas por la UTE concesionaria, respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de mantenimiento y limpieza y a la justificación basada en el mal uso de los contenedores, asociados a la ruta 15 del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, según el informe emitido por la responsable del contrato, así

como la desestimación de la alegación respecto a la improcedencia de las penalizaciones por vulneración del principio de non bis in ídem. CUARTO. Aprobar la calificación del incumplimiento, de las obligaciones de mantenimiento y limpieza de los contenedores de residuos sólidos urbanos, asociados a la ruta 15, del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas y la imposición de la penalización de 6.000 €, propuesta por la responsable del contrato, en uso de las facultades del artículo 212.8 de la Ley de Contratos del Sector Público. QUINTO. El importe de esta penalización será inmediatamente ejecutivo, y se hará efectivo mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones SEXTO. Esta penalización se impone sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que procedan.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

264/15. DESESTIMACIÓN de alegaciones presentadas por la UTE Santander Viva y Limpia II contra incoación de expediente penalizador nº 8/2019. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Por acuerdo de 10 de octubre de 2017, fue adjudicado a Fundación Leonardo Torres Quevedo (FLTQ), el contrato para realizar el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, que realiza la UTE Santander Viva y Limpia, según contrato de concesión suscrito el 3 de mayo de 2013, posteriormente denominada UTE Cuida Santander. En consecuencia con los trabajos de control realizados, han resultado detectados incumplimientos y deficiencias de las condiciones establecidas en el contrato. La Directora General de Medioambiente, como Responsable del contrato según consta en la cláusula 14 del mismo, de conformidad con los informes y documentación emitida por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, respecto a los incumplimientos detectados, y conforme a lo dispuesto por la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regula bajo el título de Régimen sancionador la imposición de penalizaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del pliego así como de la oferta adjudicataria, conforme al procedimiento legalmente establecido, y en todo caso previa audiencia del interesado, procedió a dar traslado de todos los informes y documentos relacionados con el incumplimiento del contrato, y se dio trámite de audiencia de 10 días al contratista, con la calificación correspondiente al incumplimiento y la

penalización o sanción aplicable. El incumplimiento detectado es el deficiente estado de mantenimiento de los contenedores asociados a la Ruta 3 del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, (RSU) se califica por la responsable del contrato como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A. del Pliego de prescripciones técnicas, le corresponde una penalización máxima de 6.000 €. Expediente 08/19. El plazo de 10 días de alegaciones otorgado fue ampliado a petición del contratista. En el plazo concedido la UTE Cuida Santander, presentó recurso de alzada y de forma general en el expediente de penalización 6/2019 las alegaciones que resumen a continuación: 1) Alegaciones de carácter general contra el procedimiento de inicio de la imposición de penalización, realizado por la responsable del contrato, en base a los informes emitidos por la Fundación Leonardo Torres Quevedo., que se resumen a continuación: Se alega la nulidad del procedimiento de imposición de penalización iniciado por la responsable del contrato, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1 apartados a),b) y e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) por los siguientes motivos: a) El acuerdo de procedimiento sancionador se dicta por órgano manifiestamente incompetente, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que la Directora General de Medioambiente, responsable del contrato, carece de competencias no solo para sancionar sino que también se considera sin competencia para el inicio del expediente de imposición de penalización b) El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador omite los requisitos mínimos exigidos por el artículo 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. c) Se alega prescripción de las faltas de carácter leve según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas En contestación a estas alegaciones se emite el siguiente informe: Legislación aplicable al contrato: El contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa concesionaria, UTE Santander Viva y Limpia II, para realizar el servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria limpieza de playas y otros servicios complementarios, se regula por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). De conformidad con lo dispuesto por la Disposición final tercera del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, bajo el título de normas aplicables a los procedimientos regulados en esta ley, se indica lo siguiente: 1. Los procedimientos regulados en esta ley, se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias. Actualmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 212. Puntos 1 y 8 bajo el título Ejecución defectuosa y demora, regula la posibilidad de incluir en los pliegos o en el

documento contractual la imposición de penalidades para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o condiciones del contrato, en los términos que se transcriben a continuación: artículo 212. Ejecución defectuosa y demora. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10% del presupuesto del contrato. 8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. En aplicación de estas disposiciones el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria, establece en el apartado 9 del Pliego de prescripciones técnicas, bajo la denominación de Régimen sancionador, los incumplimientos de las condiciones del contrato y las penalizaciones a que puedan dar lugar estos incumplimientos. En consecuencia con la normativa citada, la imposición de penalizaciones o sanciones al contratista por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, se aplica conforme a las disposiciones de la normativa de contratación, como una función más en el control de las prestaciones del contrato, y conforme a los pliegos y condiciones del contrato suscrito, no cabe la aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al procedimiento sancionatorio y su sustanciación, por tener su propia regulación dentro de la normativa de contratación. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en múltiples sentencias tiene consolidada, la improcedencia de la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto por los artículos 63 y 64 de la ley de Procedimiento, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalizaciones por incumplimientos contractuales, a título de ejemplo se citan la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Sentencia 652/2019 de 21 de mayo. Recurso 1372/ 2017, que a su vez hace referencia a otras Sentencias de idéntico contenido: La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta (Ley de Contratos del Sector Público) por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones: Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responde al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la

correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 6 de marzo de 1997. En consecuencia la propuesta de imposición de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del contrato, resulta ajustada a las facultades de la responsable del contrato en el seguimiento y control de la ejecución del contrato, y conforme con el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas. 2) Alegación respecto a la improcedencia de los expedientes de imposición de penalidad iniciados numerados, del 6 al 19, correspondientes a las deficiencias detectadas en el mantenimiento de los contenedores asociados a las Rutas (6,15,12,11,10,4,3,9) por entender que se penaliza varias veces el mismo incumplimiento, que es el deficiente estado de mantenimiento, de los contenedores asociados a las citadas rutas, vulnerando el principio de non bis in ídem, por existir identidad de sujeto hecho y fundamento. Se indica que al desdoblar los incumplimientos señalados en distintas zonas o rutas en las que están ubicados los contenedores, se multiplica la causa del incumplimiento y da lugar a abrir tantos expedientes como rutas tiene el servicio, lo que atenta contra el principio de legalidad y tipicidad. En informe emitido por la responsable del contrato se propone la desestimación de esta alegación, debido a que en todos los expedientes de imposición de penalización relativos a los informes emitidos por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, se dan las circunstancias para el inicio del correspondiente expediente sancionador, por tener un objeto diferenciado. 3) Recurso de alzada contra el trámite de audiencia y traslado de documentación, otorgado a la UTE Cuida Santander, por la responsable del contrato, como consecuencia de los incumplimientos detectados en los informes y comprobaciones realizadas por la empresa adjudicataria del control de calidad del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios. Este recurso interpuesto, en contra del trámite de audiencia otorgado, en el que también se alega la nulidad del procedimiento, por las causas antes descritas, no resulta procedente por interponerse contra un acto de trámite que no tiene carácter esencial, ni causa indefensión, ni paraliza el procedimiento con lo que no cabe recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones. 4) Alegaciones presentadas de forma general, en el expediente de imposición de penalización nº 6 respecto al incumplimiento de una serie de artículos de la ordenanza municipal para la gestión de residuos y limpieza viaria, y el mal uso que se da a los contenedores, al objeto de justificar, que el incumplimiento de manera sistemática y reiterada, por parte de los usuarios de una serie de artículos de la ordenanza reguladora, que no son objeto de sanción por el Ayuntamiento, provoca consecuencias como rotura de contenedores, en unos casos y suciedad persistente en otros casos, fundada en el mal uso de los contenedores. Afirma la UTE que tras el informe de la entidad de

control (que concluyó deficiencias y roturas procedió a revisar todos los contenedores de la ruta y no se encontró ningún problema de funcionalidad, entendiendo como tal que no se pueda verter la basura o no se pueda recoger el contenedor. En cuanto a los problemas de mala presentación afirma que son consecuencia principalmente del vertido a granel de la basura y del vertido de líquidos que se realiza con asiduidad por parte de algunos usuarios de los contenedores, concluyendo que no existe descuido alguno en la conservación y mantenimiento del parque de contenedores, se atienden estos en función de las prioridades que se detectan a lo largo del día, anteponiendo las funcionalidades a las estéticas. A la vista de estas alegaciones la responsable del contrato propone su desestimación, en el informe técnico que se adjunta al presente acuerdo, del cual se transcriben las siguientes conclusiones: La UTE en su plan de mantenimiento preventivo implica la comprobación diaria de sistemas de apertura, tapas, cuerpo y gomas, y por tanto que la resolución de cualquier anomalía de este tipo será resuelta en 24 horas (Pliego de prescripciones técnicas), e incluso que cualquier incidencia por mínima que sea (pintada, cartel o pegatina) será quitada o limpiada en menos de 24 horas. Por su parte, del muestreo realizado, la entidad de control concluye que el análisis del estado de funcionalidad y mantenimiento permite la detección de deficiencias y roturas en el 86.9 % de contenedores de residuos sólidos urbanos de la Ruta 3. En respuesta al informe de la entidad de control, la UTE presenta una respuesta genérica en la que afirma, entre otros, que existe un mal uso de los contenedores, si bien no rebate en ningún punto los datos del informe de la entidad de control relativos a la Ruta 3. Vistos los resultados del Informe de la entidad de control, consideramos que, en lo relativo al parque de contenedores asociado a la ruta 3, ha quedado fundamentado que la UTE no ha cumplido con el plan de mantenimiento ofertado, que implica que, independientemente de cual sea su causa, cualquier incidencia por mínima que sea es resuelta en 24 horas, y por tanto de haber sido así, el parque de contenedores de la ruta se habría encontrado en unas condiciones muy diferentes a las reflejadas por la entidad de control en su Informe. En consecuencia, consta realizado el trámite de audiencia al contratista, con el traslado de todos los informes y documentos, emitidos en relación al incumplimiento, por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, por el Ingeniero Industrial municipal que realiza funciones de dirección y ejecución del contrato y por la responsable del contrato, y de conformidad con los informes emitidos respecto a la improcedencia de las alegaciones presentadas, y visto el informe favorable de fiscalización, el Concejal de Urbanismo Innovación y Contratación, Propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Desestimar las alegaciones, respecto a la nulidad del procedimiento iniciado para la imposición de penalización por incumplimiento del contrato, basadas en el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por carecer de fundamento legal, al no resultar de aplicación el procedimiento sancionador de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalización por incumplimiento de las obligaciones de carácter contractual. SEGUNDO. Inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra el trámite de audiencia y el traslado de informes y documentación de los incumplimientos detectados, otorgado por la responsable del contrato, de conformidad con el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por imponerse contra un acto de simple trámite que no es susceptible de recurso. TERCERO. Desestimar las alegaciones presentadas por la UTE concesionaria, respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de mantenimiento y limpieza y a la justificación basada en el mal uso de los contenedores, asociados a la Ruta 3 del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, según el informe emitido por la responsable del contrato, así como la desestimación de la alegación respecto a la improcedencia de las penalizaciones por vulneración del principio non bis in ídem. CUARTO. Aprobar la calificación del incumplimiento, de las obligaciones de mantenimiento y limpieza de los contenedores de residuos sólidos urbanos, asociados a la Ruta 3, del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas y la imposición de la penalización de 6.000 €, propuesta por la responsable del contrato, en uso de las facultades del artículo 212.8 de la Ley de Contratos del Sector Público. QUINTO. El importe de esta penalización será inmediatamente ejecutivo, y se hará efectivo mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones SEXTO. Esta penalización se impone sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que procedan.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

265/16. DESESTIMACIÓN de alegaciones presentadas por la UTE Santander Viva y Limpia II contra incoación de expediente penalizador nº 9/2019. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Por acuerdo de 10 de octubre de 2017, fue adjudicado a Fundación Leonardo Torres Quevedo, (FLTQ), el contrato para realizar el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, que realiza la UTE Santander Viva y Limpia, según contrato de concesión suscrito el 3 de mayo de 2013, posteriormente

denominada UTE Cuida Santander. En consecuencia con los trabajos de control realizados, han resultado detectados incumplimientos y deficiencias de las condiciones establecidas en el contrato. La Directora General de Medioambiente, como responsable del contrato según consta en la cláusula 14 del mismo, de conformidad con los informes y documentación emitida por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, respecto a los incumplimientos detectados, y conforme a lo dispuesto por la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regula bajo el título de Régimen sancionador la imposición de penalizaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del pliego así como de la oferta adjudicataria, conforme al procedimiento legalmente establecido, y en todo caso previa audiencia del interesado, procedió a dar traslado de todos los informes y documentos relacionados con el incumplimiento del contrato, y se dio trámite de audiencia de 10 días al contratista, con la calificación correspondiente al incumplimiento y la penalización o sanción aplicable. El incumplimiento detectado es el deficiente estado de mantenimiento de los contenedores asociados a la Ruta 9 del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, (RSU) se califica por la responsable del contrato como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas, le corresponde una penalización máxima de 6.000 €. Expediente 09/19. El plazo de 10 días de alegaciones otorgado fue ampliado a petición del contratista. En el plazo concedido la UTE Cuida Santander, presentó recurso de alzada y alegaciones de forma general en el expediente de penalización 6/2019, que resumen a continuación: 1) Alegaciones de carácter general contra el procedimiento de inicio de la imposición de penalización, realizado por la responsable del contrato, en base a los informes emitidos por la Fundación Leonardo Torres Quevedo., que se resumen a continuación: Se alega la nulidad del procedimiento de imposición de penalización iniciado por la responsable del contrato, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1 apartados a),b) y e) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) por los siguientes motivos: a) El acuerdo de procedimiento sancionador se dicta por órgano manifiestamente incompetente, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que la Directora General de Medioambiente, responsable del contrato, carece de competencias no solo para sancionar sino que también se considera sin competencia para el inicio del expediente de imposición de penalización. b) El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador omite los requisitos mínimos exigidos por el artículo 63 y 64 de la Ley Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública. c) se alega prescripción de las faltas de carácter leve según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En contestación a estas alegaciones se emite el siguiente informe: Legislación aplicable al contrato: El contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa concesionaria, UTE Cuida Santander, para realizar el servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria limpieza de playas y otros

servicios complementarios, se regula por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). De conformidad con lo dispuesto por la disposición final tercera del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, bajo el título de normas aplicables a los procedimientos regulados en esta ley, se indica lo siguiente: 1. Los procedimientos regulados en esta ley, se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias. Actualmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 212. Puntos 1 y 8 bajo el título Ejecución defectuosa y demora, regula la posibilidad de incluir en los pliegos o en el documento contractual la imposición de penalidades para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o condiciones del contrato, en los términos que se transcriben a continuación: artículo 212. Ejecución defectuosa y demora. 1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10% del presupuesto del contrato. 8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. En aplicación de estas disposiciones el contrato de gestión del servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria, establece en el apartado 9 del pliego de prescripciones técnicas, bajo la denominación de Régimen sancionador, los incumplimientos de las condiciones del contrato y las penalizaciones a que puedan dar lugar estos incumplimientos. En consecuencia con la normativa citada, la imposición de penalizaciones o sanciones al contratista por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, se aplica conforme a las disposiciones de la normativa de contratación, como una función más en el control de las prestaciones del contrato, y conforme a los pliegos y condiciones del contrato suscrito, no cabe la aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al procedimiento sancionatorio y su sustanciación, por tener su propia regulación dentro de la normativa de contratación. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en múltiples sentencias tiene consolidada, la improcedencia de la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto por los artículos 63 y 64 de la ley de Procedimiento, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalizaciones por incumplimientos contractuales, a título de ejemplo se citan la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Sentencia 652/2019, de 21 de mayo. Recurso 1372/ 2017, que a su vez hace referencia a otras Sentencias de idéntico contenido. La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta (Ley de Contratos del Sector Público) por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones: Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responde al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 6 de marzo de 1997. En consecuencia la propuesta de imposición de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del contrato, resulta ajustada a las facultades de la responsable del contrato en el seguimiento y control de la ejecución del contrato, y conforme con el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas. 2) Alegación respecto a la improcedencia de los expedientes de imposición de penalidad iniciados numerados, del 6 al 19, correspondientes a las deficiencias detectadas en el mantenimiento de los contenedores asociados a las Rutas (6,15,12,11,10,4,3,9) por entender que se penaliza varias veces el mismo incumplimiento, que es el deficiente estado de mantenimiento, de los contenedores asociados a las citadas rutas, vulnerando el principio de (non bis in ídem), por existir identidad de sujeto hecho y fundamento. Se indica que al desdoblar los incumplimientos señalados en distintas zonas o rutas en las que están ubicados los contenedores, se multiplica la causa del incumplimiento y da lugar a abrir tantos expedientes como rutas tiene el servicio, lo que atenta contra el principio de legalidad y tipicidad. En informe emitido por la responsable del contrato se propone la desestimación de esta alegación, debido a que en todos los expedientes de imposición de penalización relativos a los informes emitidos por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, se dan las circunstancias para el inicio del correspondiente expediente sancionador, por tener un objeto diferenciado 3) Recurso de alzada contra el trámite de audiencia y traslado de documentación, otorgado a la UTE Cuida Santander, por la responsable del contrato, como consecuencia de los incumplimientos detectados en los informes y comprobaciones realizadas por la empresa adjudicataria del control de calidad del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios. Este recurso interpuesto, en contra del trámite de audiencia otorgado, en el que también se alega la nulidad del procedimiento, por las causas antes descritas, no resulta

procedente por interponerse contra un acto de trámite que no tiene carácter esencial, ni causa indefensión, ni paraliza el procedimiento con lo que no cabe recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones. 4) Alegaciones presentadas de forma general, en el expediente de imposición de penalización nº 6 respecto al incumplimiento de una serie de artículos de la ordenanza municipal para la gestión de residuos y limpieza viaria, y el mal uso que se da a los contenedores, al objeto de justificar, que el incumplimiento de manera sistemática y reiterada, por parte de los usuarios de una serie de artículos de la ordenanza reguladora, que no son objeto de sanción por el Ayuntamiento, provoca consecuencias como rotura de contenedores, en unos casos y suciedad persistente en otros casos, fundada en el mal uso de los contenedores. Afirma la UTE que tras el informe de la entidad de control (que concluyó deficiencias y roturas procedió a revisar todos los contenedores de la ruta y no se encontró ningún problema de funcionalidad, entendiendo como tal que no se pueda verter la basura o no se pueda recoger el contenedor. En cuanto a los problemas de mala presentación afirma que son consecuencia principalmente del vertido a granel de la basura y del vertido de líquidos que se realiza con asiduidad por parte de algunos usuarios de los contenedores, concluyendo que no existe descuido alguno en la conservación y mantenimiento del parque de contenedores, se atienden estos en función de las prioridades que se detectan a lo largo del día, anteponiendo las funcionalidades a las estéticas. A la vista de estas alegaciones la responsable del contrato propone su desestimación, en el informe técnico que se adjunta al presente acuerdo, del cual se transcriben las siguientes conclusiones: La comprobación diaria del estado de los contenedores nos permitirá detectar cualquier incidencia en lo que a su aspecto se refiere de forma que toda pintada, cartel o pegatina, será quitada o limpiada en menos de 24 horas. Es decir, oferta la UTE que su plan de mantenimiento preventivo implica la comprobación diaria de sistemas de apertura, tapas, cuerpo y gomas, y por tanto que la resolución de cualquier anomalía de este tipo será resuelta en 24 horas, e incluso que cualquier incidencia por mínima que sea (pintada, cartel o pegatina) será quitada o limpiada en menos de 24 horas. Por su parte, del muestreo realizado, la entidad de control concluye que el análisis del estado de funcionalidad y mantenimiento permite la detección de deficiencias y roturas en el 87.2 % de contenedores de residuos sólidos urbanos de la ruta número 9. En respuesta al informe de la entidad de control, la UTE presenta una respuesta genérica en la que afirma, entre otros, que existe un mal uso de los contenedores, si bien no rebate en ningún punto los datos del Informe de la entidad de control relativos a la ruta 9, afirmando haber resuelto las incidencias detectadas por la entidad de control, por tanto entendemos asume que una parte del parque de contenedores de residuos sólidos urbanos asociado a la ruta 9 no se encontraba en un estado óptimo de limpieza, conservación y mantenimiento. Vistos los resultados del Informe de la entidad de control, consideramos que, en lo relativo al parque de contenedores asociado a la ruta 9, ha quedado fundamentado que la UTE no ha

cumplido con el plan de mantenimiento ofertado, que implica que, independientemente de cual sea su causa, cualquier incidencia por mínima que sea es resuelta en 24 horas, y por tanto de haber sido así, el parque de contenedores de la ruta se habría encontrado en unas condiciones muy diferentes a las reflejadas por la entidad de control en su Informe. En consecuencia, consta realizado el trámite de audiencia al contratista, con el traslado de todos los informes y documentos, emitidos en relación al incumplimiento, por la Fundación Leonardo Torres Quevedo, por el Ingeniero Industrial municipal que realiza funciones de dirección y ejecución del contrato y por la responsable del contrato, y de conformidad con los informes emitidos respecto a la improcedencia de las alegaciones presentadas, y visto el informe favorable de fiscalización, el Concejal de Urbanismo Innovación y Contratación, Propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Desestimar las alegaciones, respecto a la nulidad del procedimiento iniciado para la imposición de penalización por incumplimiento del contrato, basadas en el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por carecer de fundamento legal, al no resultar de aplicación el procedimiento sancionador de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la imposición de penalización por incumplimiento de las obligaciones de carácter contractual. SEGUNDO. Inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra el trámite de audiencia y el traslado de informes y documentación de los incumplimientos detectados, otorgado por la responsable del contrato, de conformidad con el artículo 116 letra c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por imponerse contra un acto de simple trámite que no es susceptible de recurso. TERCERO. Desestimar las alegaciones presentadas por la UTE concesionaria, respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de mantenimiento y limpieza y a la justificación basada en el mal uso de los contenedores, asociados a la Ruta 9 del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, según el informe emitido por la responsable del contrato, así como la desestimación de la alegación respecto a la improcedencia de las penalizaciones por vulneración del principio non bis in ídem. CUARTO. Aprobar la calificación del incumplimiento, de las obligaciones de mantenimiento y limpieza de los contenedores de residuos sólidos urbanos, asociados a la Ruta 9, del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y otros servicios complementarios, como falta grave según la cláusula 9, apartado 2, letra A, del Pliego de prescripciones técnicas y la imposición de la penalización de 6.000 €, propuesta por la responsable del contrato, en uso de las facultades del artículo 212.8 de la Ley de Contratos del Sector Público. QUINTO. El importe de esta penalización será inmediatamente ejecutivo, y se hará efectivo mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la

garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones. SEXTO. Esta penalización se impone sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que procedan.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

### COMPRAS

266/17. APROBACIÓN del expediente para contratar el suministro de licencias corporativas Esri, por procedimiento negociado sin publicidad. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Economía, Hacienda, Patrimonio y Compras, del siguiente tenor literal:

“A propuesta del Servicio de informática y comunicaciones, que solicita la contratación que se describe en el acuerdo, de conformidad con las atribuciones que a la Junta de Gobierno Local concede la disposición adicional segunda de la Ley de Contratos del Sector Público. Vistos los informes que obran en el expediente. La Concejalía de Economía, Hacienda, Compras y Patrimonio propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO: PRIMERO. Aprobar expediente de contratación de tramitación ordinaria, para la contratación del Suministro de Licencias Corporativas Esri en los términos que se definen en el Pliego de prescripciones técnicas con la mercantil Esri España Soluciones Geoespaciales, S.L., con CIF B-86900057. El plazo de duración es de tres años sin posibilidad de prórroga. El presupuesto de licitación se fija en 149.535€, más IVA, en total 180.937,35 € para la total duración del contrato. El valor estimado del contrato (artículo 101 Ley de Contratos del Sector Público) o importe total sin IVA para la total posible duración del contrato asciende a 149.535€. No se trata de un contrato calificado como de regulación armonizada. SEGUNDO. Aprobar los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuadro de características y prescripciones técnicas adjuntos. TERCERO. Asimismo autorizar el gasto, por un importe de 35.182,26 € (IVA incluido) consignación suficiente para la ejecución del contrato con cargo a la partida 01023.9260.21600 y referencia 2020/10580 expediente de compras 144/2020. CUARTO. Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación a realizar por procedimiento negociado sin publicidad. La elección del tipo de procedimiento obedece a que la empresa es la única mercantil distribuidora autorizada de los productos Esri, necesarios para el mantenimiento de la plataforma GIS, implantada en el Ayuntamiento.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

267/18. APROBACIÓN del expediente para contratar el suministro, en régimen de arrendamiento, de escenarios y materiales para eventos, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Economía, Hacienda, Patrimonio y Compras, del siguiente tenor literal:

“A propuesta de los Servicios Generales, que solicita la contratación que se describe en el Acuerdo. De conformidad con las atribuciones que a la Junta de Gobierno Local concede la disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Vistos los informes que obran en el expediente. La Concejalía de Economía, Hacienda, Patrimonio y Compras propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Aprobar expediente de contratación de tramitación ordinaria, para la contratación del suministro en régimen de arrendamiento de escenarios y materiales para eventos. El presupuesto de licitación se fija en 100.000 € (IVA del 21% incluido) para la anualidad prevista del contrato. El valor estimado del contrato (artículo 101 de la Ley de Contratos del Sector Público) o importe total sin IVA para la total posible duración del contrato asciende a 165.289,24 €. No se trata por tanto de un contrato de regulación armonizada. SEGUNDO. Aprobar los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuadro de características y prescripciones técnicas adjuntos. TERCERO. Asimismo, autorizar el gasto, por un importe de 41.666,66 € (con IVA) consignación suficiente para la ejecución del contrato en esta anualidad (agosto-diciembre) con cargo a la partida 01010.3380.20300, referencia 2020/348. Expediente 35/2020. CUARTO. Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación a realizar por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación. La elección del tipo de procedimiento obedece a la conveniencia de que cualquier empresario interesado pueda presentar una proposición y atendiendo a la cuantía del procedimiento.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

PATRIMONIO



268/19. AUTORIZACIÓN para transmitir el Local nº 3 Mercado del Este a Cantabrew, S.L. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Economía, Hacienda, Patrimonio y Compras, del siguiente tenor literal:

“Vista la solicitud formulada por D. Rafael Ordóñez Marqués en calidad de representante de la empresa Restemer 2002, S.L., concesionaria del local nº 3 del antiguo Mercado del Este, de autorización para transmitir dicho local, a Cantabrew, S.L. Resultando que, en virtud de Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, el 10 de marzo de 2004, se firmó el contrato de concesión para explotar el local como despacho de comida elaborada, envuelta y lista para llevar por un plazo que termina el 27 de junio de 2032. Resultando que el precio fijado para la transmisión de la concesión es de 22.000 €. Resultando que la nueva empresa concesionaria, Cantabrew, S.L., se dedica a la misma actividad de despacho de comida elaborada, envuelta y lista para llevar, y cumple con los requisitos exigidos por la cláusula 14 del Pliego de condiciones que regula el contrato, entre los cuales se encuentra el depósito de la fianza definitiva por importe de 2.070,00 € una vez autorizada la transmisión, así como la presentación de la Escritura Pública que se otorgue para la transmisión, en la que debe figurar el precio cierto comunicado. Vistos los informes emitidos por el Técnico de Administración General, Jefe del Servicio de Patrimonio y por el Servicio Jurídico Municipal. El Concejal Delegado de Patrimonio que suscribe, previo informe de la Intervención Municipal, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Autorizar la transmisión del local nº 3 del antiguo Mercado del Este de la actual concesionaria, la empresa Restemer 2002, S.L., a Cantabrew, S.L., con CIF B-39885512 para dedicar el local a la misma actividad que desarrollaba aquella, esto es despacho de comida elaborada, envuelta y lista para llevar, hasta el 27 de junio de 2032, fecha en que finaliza el plazo de la concesión, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 14 del Pliego de condiciones que regula el contrato. SEGUNDO. La nueva concesionaria deberá depositar una fianza definitiva por importe de 2.070,00 €, que le será devuelta al finalizar el plazo de la concesión. Una vez depositada la fianza, podrá recuperar la suya el concesionario transmitente (Restemer 2002, S.L.).TERCERO. Este Ayuntamiento ingresará 3.300 € en concepto de precio por el traspaso, (que abonará el cesionario tras retenerlo del precio del mismo). CUARTO. La validez de la presente autorización quedará supeditada al ingreso efectivo del porcentaje en el traspaso correspondiente al Ayuntamiento y deberá figurar en la escritura.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

## FOMENTO

269/20. APROBACIÓN del Proyecto de renovación urbana de las Calles La Paz y Francisco de Quevedo. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Fomento, Movilidad Sostenible y Vivienda, del siguiente tenor literal:

“Examinado el Proyecto de renovación urbana de las Calles La Paz y Francisco de Quevedo (tramo: Plaza de los Remedios–Calle La Paz), elaborado por el Servicio de Vialidad. Vistos los informes de la Oficina de Supervisión de Proyectos y del Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo, así como lo determinado en los artículos 146 de la Ley 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, 88 y 90 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el artículo 67.3 del Reglamento de Planeamiento y el artículo 127.1.f) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local. Por el Concejal Delegado de Fomento, Movilidad Sostenible y Vivienda, se propone a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, la adopción del siguiente ACUERDO: Aprobar técnicamente el, Proyecto de renovación urbana de las Calles La Paz y Francisco de Quevedo (tramo: Plaza de los Remedios–Calle La Paz), propuesto por el Servicio de Vialidad, y cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 333.338,28 € (IVA incluido).”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

270/21. APROBACIÓN provisional de la concesión de ayudas para la realización de obras de primera instalación de ascensores. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Fomento, Movilidad Sostenible y Vivienda, del siguiente tenor literal:

“Examinadas las solicitudes presentadas para la obtención de ayudas para la realización de obras de primera instalación de ascensores en edificios residenciales preexistentes en el ejercicio de 2020. Vistos los informes del Servicio de Urbanismo y del Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo, las Retenciones de Crédito llevadas a cabo por el Servicio de Intervención, así como lo establecido en la Ordenanza Municipal de ayudas para la realización de obras de primera instalación de ascensores en edificios residenciales preexistentes. El Concejal Delegado de Fomento, Movilidad Sostenible y Vivienda, propone para su aprobación por la Junta de Gobierno Local el siguiente ACUERDO: Aprobar la propuesta del Servicio de Urbanismo de concesión provisional de ayudas para la realización de obras de primera instalación de ascensores para el ejercicio de 2020, según la siguiente relación que alcanza la cantidad total de 499.078,28 €.”

Profesor Jiménez Díaz, 8	13.500,00 €
Las Marzas. 12	11.250.00 €
Augusto González Linares. 12	22.500.00 €
San Luis. 12	15.328.28 €
Juan José Pérez del Molino. 15	22.500.00 €
Castañeda. 13 C	22.500.00 €
Cardenal Herrera Oria. 62-64	45.000.00 €
Fernandez de Isla. 19	18.000.00 €
Augusto González Linares. 21	18.750.00 €
Peña Herbosa. 13	13.500.00 €
Gómez Oreña. 13	13.500.00 €
Santa Clara. 11	15.750.00 €
Juan Jose Pérez del Molino. 29	22.500.00 €
General Dávila Grupo San Francisco. 294-25	18.750.00 €
Joaquín Bustamante. 12	18.750.00 €
Joaquín Bustamante. 14	18.750.00 €
Cervantes. 13	13.500.00 €
Tetuán. 63	22.500.00 €
Tetuán. 65	22.500.00 €
Juan José Pérez del Molino. 16	22.500.00 €
Peña Herbosa. 15	13.500.00 €
Virgen del Camino. 1-7	26.250.00 €
General Dávila. 264-7	22.500.00 €
Beato de Liébana. 15-B	22.500.00 €
La Universidad. 1	22.500.00 €

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

#### URBANISMO

271/22. DESESTIMACIÓN de alegaciones presentadas por Real Estate Piasca, S.L., y Madridmaria Fortuna, S.L., y aprobación definitiva de la delimitación de Unidad de Actuación en las Calles La Llanilla y Tomás Soto Vidal, a propuesta de FMP Servicios Inmobiliarios S.L. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, del siguiente tenor literal:

“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de enero de 2020 se aprobó inicialmente la delimitación de unidad de actuación en las calles La Llanilla y Tomás Soto Vidal (Área de Reparto 5 del Plan General de Ordenación Urbana), a instancias de FMP Servicios Inmobiliarios S.L., sometiendo el expediente a continuación a trámite de exposición pública y notificación a los propietarios afectados, ofreciendo la posibilidad de personarse en el expediente y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. Durante el periodo de información pública se han presentado alegaciones por Real Estate Piasca, S.L. Asimismo ha formulado alegaciones Madridmaria Fortuna, S.L., copropietario de una de las fincas incluidas

en la Unidad de Actuación. Por el promotor del expediente, FMP Servicios Inmobiliarios, S.L., se ha presentado escrito de contestación a las alegaciones formuladas en el mismo. Vistos los informes del Servicio de Urbanismo y del Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo, y a la vista de lo establecido en los artículos 2.2.4 del Plan General de Ordenación Urbana de Santander; 121 y 122 de la Ley 2/2001 de 25 de Junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y 127.1.d) de la Ley de Bases de Régimen Local. Por el Concejal Urbanismo, Innovación y Contratación se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por Real Estate Piasca, S.L. y Madridmaria Fortuna, S.L., a la vista de los informes emitidos por el Servicio de Urbanismo y el Servicio Jurídico de Fomento, los cuales se incorporan como anexo de la presente Acuerdo, como motivación del mismo. SEGUNDO. Aprobar definitivamente la delimitación de Unidad de Actuación en las Calles La Llanilla y Tomás Soto Vidal (Área de Reparto 5 del Plan General de Ordenación Urbana), de acuerdo con el Proyecto de Delimitación presentado por FMP Servicios Inmobiliarios, S.L., con las correcciones siguientes: 1) El aprovechamiento medio resultante para la Unidad de Actuación es 0,3659 unidades de actuación/m<sup>2</sup> y no 0,3651 como se señala en la página 11 de la Memoria del Proyecto, cumpliendo, en todo caso, con mayor holgura el requisito establecido por el artículo 122 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria. 2) El ámbito delimitado incluye espacios libres, en contra de lo que se dice en la página 12 de la Memoria en contradicción con el resto de la documentación gráfica y escrita del Proyecto.

Anexo del acuerdo. Informes emitidos por el Servicio de Urbanismo y el Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo.

Informe emitido por el Servicio de Urbanismo: Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de enero (Boletín Oficial de Cantabria. nº 22 de 3 de febrero de 2020) se aprobó inicialmente la Delimitación de Unidad de Actuación de referencia. Con posterioridad a dicho Acuerdo han sido presentadas tres alegaciones, respecto a cuya adecuación a los plazos de presentación que sean de aplicación, hemos de remitir a lo que pueda establecerse desde el Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo. En cuanto a los contenidos de las alegaciones, ha de manifestarse: Alegación nº 1. D. Heliodoro Sancho Rivera en representación de Real Estate Piasca, S.L. Resumen de alegación: El interesado manifiesta que la empresa a la que representa es propietaria de una parcela catastral, la 0230004, aledaña al ámbito delimitado, en la que se incluyen, entre otros, 4.692 m<sup>2</sup> destinados a equipamiento público (equipamiento 6.345) y 757 m<sup>2</sup> destinados a viario, suelos que de incorporarse a una actuación urbanística en desarrollo de las previsiones del vigente Plan General (Plan General 1997; A.D. 17 de abril de 1997) generarían para su titular unos derechos cifrados  $((4.692 + 757) \times 0,4241 \times 0,85 = 1.964,28$  unidades de aprovechamiento) en 1.964,28 unidades de aprovechamiento. Considera que dichas unidades de aprovechamiento van a ser de difícil materialización en el ámbito del área de reparto 5 en que se incluyen, dadas las características del Área de Reparto y

el nivel de consolidación por la edificación ya alcanzado, entendiéndose que no cabe dejar pasar la oportunidad de colocar una parte, concretamente 51,45 unidades de aprovechamiento con cargo al aprovechamiento a materializar en la unidad de actuación en trámite, que supera al patrimonializable por los titulares de suelos delimitados; aspirando a que dicho exceso de aprovechamiento se asigne a Real Estate Piasca, S.L. Informe de alegación: Procede en primer lugar señalar que la Unidad de Actuación delimitada cumple con lo establecido en la legislación de aplicación (Ley 2/2001 de Cantabria) y en el vigente Plan General (Plan General 1997, AD 17 de abril de 1997), y en tales términos desde la administración pública no estamos en condiciones de imponer la incorporación al ámbito delimitado de suelos de un tercer propietario en base a las expectativas de éste, por tanto procede informar negativamente la alegación, proponiendo su desestimación. Establecido tal principio, procede señalar que 51,45 unidades de aprovechamiento equivalen en el Área de Reparto 5 en la que se sitúan, a 142,72 m<sup>2</sup> de suelo; desconociendo la existencia de suelos de dicha entidad dentro de los (4.692 +757) = 5.449 m<sup>2</sup> a los que alude el interesado, que justifiquen imponer una prelación para su obtención por parte de la Administración Pública, en relación con cualquier otro suelo de cesión de dicha entidad de entre los previstos y no obtenidos dentro del Área de Reparto. Si el interesado pretende desarrollar las previsiones del vigente Plan General, libre es de hacerlo, y bienvenida será su iniciativa. Dicho eso, en ningún caso cabe descartar la posibilidad de desarrollar el planeamiento del que nos hemos dotado -poniendo en carga todos los suelos que manifiesta poseer-, en base a presunciones sobre su viabilidad, y menos en los términos en que se ha planteado por su parte el escenario que nos ocupa. Informando, en definitiva, negativamente la alegación, proponiendo su desestimación. Alegación nº 2. D. Germán Martínez Pastor, en representación de FMP Desarrollos Inmobiliarios, S.L. Resumen de alegación: El interesado, en su calidad de promotor del expediente sometido a información pública, trata de dar réplica a las pretensiones del autor de la alegación previa (alegación nº 1), formulada en representación de Real Estate Piasca, S.L., apuntando que no cabe entrar en presunciones respecto a lo que pueda resultar de futuras delimitaciones de Unidad de Actuación no concretadas, ni sobre las dificultades de gestión que pudieran presentarse. Por otro lado, señala que la delimitación de Unidad de Actuación aprobada inicialmente cumple los requisitos establecidos en la Ley del Suelo de Cantabria (Ley 2/2001). Y por otra parte, apunta que la pretensión de Real Estate Piasca, S.L., de hacerse con los aprovechamientos excedentarios (51,45 unidades de aprovechamiento) que resulten de la gestión del presente ámbito, está fuera de lugar. Informe de alegación: Ante la argumentación formulada, no se plantea objeción alguna por quien suscribe. Alegación nº 3. D. Isidro Mateo Pérez en representación de Madridmaría Fortuna, S.L. Resumen de alegación: La alegación se formula en nombre de una entidad que dice ser copropietaria de una parcela de 109 m<sup>2</sup> según título (115,92 m<sup>2</sup> según el expediente que nos ocupa), incluida en la Unidad de Actuación, catastral 02.28.1.11, así como de 12,23 unidades de aprovechamiento resultantes del desarrollo de un ámbito

previamente delimitado y gestionado en el Área de Reparto de referencia (AR-5). Respecto a dicho derecho de aprovechamiento (12,23 unidades de aprovechamiento) señala que solicitó su compensación (en metálico) ante el Ayuntamiento, pretensión que fue rechazada. En la actualidad solicita que se amplíe el ámbito delimitado al objeto de conseguir lo que denomina como ordenación más razonable, actuando sobre manzana completa tal y como exige el artículo 10.3.10.7.a) del vigente Plan General y tal y como estaba contemplado en los términos de la anulada Revisión de Plan General de 2012 para el Sector SU-1 en que se incluían los suelos. Con ello se conseguiría que diversos titulares de unidades de aprovechamiento, como el autor de la alegación, pudieran transmitir las unidades de aprovechamiento que detentan, señalando además que de no operarse de tal modo, una delimitación de Unidad de Actuación distinta a la propuesta por el autor de la alegación se encontraría con cargas económicas derivadas de la demolición de edificaciones preexistentes, dificultando de modo notable la gestión urbanística de las mismas y atentando contra el principio de igualdad que debe respetar la ejecución del planeamiento. Informe de alegación: En primer lugar, procede apuntar a los títulos de aprovechamiento (12,23 unidades de aprovechamiento) que dice detentar el autor de la alegación, provenientes de una anterior actuación, señalando al respecto que su incorporación a una operación de gestión urbanística depende de la libre voluntad de las partes y no tiene por qué derivarse de una posible ampliación del ámbito delimitado, como entendemos sugiere el autor de la alegación. En segundo lugar procede señalar que la Unidad de Actuación delimitada cumple con lo establecido en la legislación de aplicación (Ley 2/2001 de Cantabria) y en el vigente Plan General (Plan General 1997, A.D. 17 de abril de 1997). Señalando en lo que hace referencia al artículo 10.3.10.7.a) del Plan General de 1997 al que se alude, que en el mismo se establece tanto la posibilidad de incorporar manzanas completas como la posibilidad de incorporar fracciones nítidas de manzana o submanzanas, imponiéndose en el artículo 11.2.9 del Plan General de 1997, para las manzanas calificadas como de edificación abierta (como es el caso), que las actuaciones de iniciativa particular comprenderán como mínimo el 40% de cada manzana a la que afecten, y no producirán restos de manzana de superficie inferior al 40% de la misma, como es el caso de la actuación que nos ocupa; significando además que la actuación propuesta tiene el sustento de una ordenación de volúmenes con un sustancial grado de inmediatez dada su configuración, que se apunta en el apartado 8.b de la Memoria y que viene a garantizar, a criterio de quien suscribe, la consecución de objetivos de regularidad y adecuada ordenación. En cuanto a las previsiones de la anulada revisión de Plan General de 2012, a las que así mismo se alude en la alegación, procede recordar que la actuación se integraba entonces dentro del Sector de suelo urbano no consolidado SU-1, con unos distintos límites por el este en cuanto a incorporación de suelos privados en lo que atañe a la manzana de referencia, respecto a los catalogados en el vigente Plan General para el Área de Reparto 5. Insistiendo en todo caso en la nula vinculación normativa de referido documento. Y ya en tercer y último lugar procede poner de relevancia el

grado de concreción de los planteamientos del autor de la alegación, que viene a manifestar que una delimitación de Unidad de Actuación que abarque toda la manzana es la única solución posible nada menos que para garantizar el principio de igualdad pues, dice, en caso contrario resultarían cargas desproporcionadas por desaparición de edificación preexistente. En esa línea ¿cuáles son los números de la unidad de actuación que propone?; ¿por qué hemos de deducir los demás que cumple con los criterios de Ley y Plan si el interesado no se molesta en probarlo?; ¿cuáles son esas edificaciones que necesariamente han de desaparecer? y ¿por qué? Y aún en el supuesto de que el autor de la alegación tuviese a bien concretar tales cuestiones, seguimos sin encontrar argumentos para que quien pretende desarrollar el planeamiento y ha adquirido suelos precisos para intentarlo (como es el caso del promotor de la presente actuación) se vea menoscabado en su iniciativa porque unos terceros, como el autor de la alegación, puedan o no concretar otras iniciativas de delimitación de unidad de actuación, cosa que no han hecho. Por lo que procede informar negativamente la alegación, proponiendo su desestimación. Informe emitido por el Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo: Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de enero de 2020 se aprobó inicialmente la delimitación de unidad de actuación en el A.R. 5, a instancias de FMP Servicios Inmobiliarios, S.L., sometiendo el expediente a continuación a trámite de exposición pública y notificación a los propietarios afectados, ofreciendo la posibilidad de personarse en el expediente y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. Durante el periodo de información pública se ha presentado alegación por Real Estate Piasca, S.L. Asimismo ha formulado alegaciones Madridmaria Fortuna, S.L., copropietario de una de las fincas incluidas en la unidad de actuación, alegaciones que si bien se presentan fuera del plazo de diez días habilitado, han de ser contestadas dada la condición de interesado en el expediente del alegante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal. Por el promotor del expediente, FMP Servicios Inmobiliarios, S.L., se ha presentado escrito de contestación a las alegaciones formuladas en el expediente. Las alegaciones presentadas han sido contestadas por el Servicio de Urbanismo en informe técnico emitido el 15 de mayo de 20 en el que ratifica que la delimitación propuesta cumple las determinaciones establecidas tanto en los artículos 121 y 122 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, como las exigencias establecidas en el artículo 10.3.10.7 de la normativa urbanística del Plan General de Ordenación Urbana, y que las pretensiones de los alegantes de inclusión en el ámbito de la unidad de nuevos suelos y aprovechamientos dificultarían la gestión de la unidad. Procederá por tanto la desestimación de las alegaciones presentadas y la aprobación definitiva de la delimitación de la unidad de actuación propuesta, de acuerdo con los artículos 2.2.4 del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, 121 y 122 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria;

siendo el órgano competente para ello la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el artículo 127.1.d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

### EMPLEO

272/23. CONCESIÓN de subvenciones para paliar los efectos de la crisis del COVID-19 sobre emprendedores y micropymes, Programa II. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Empleo, Emprendimiento y Desarrollo Empresarial, del siguiente tenor literal

“Con fecha 27 de abril de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria Extraordinario nº 31 la Convocatoria de Ayudas destinadas a paliar los efectos de la crisis del Covid-19 sobre emprendedores y micropymes en el municipio de Santander para el año 2020, de acuerdo con las correspondientes Bases reguladoras, publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria nº 72, de fecha 15 de abril de 2016. El plazo de presentación de solicitudes para el Programa I (Ayudas para el lanzamiento de nuevos proyectos empresariales con una partida presupuestaria de 100.000 €) y Programa III (Ayudas para la digitalización de la actividad comercial, con una partida presupuestaria de 50.000 €) finaliza el día 12 de mayo siendo presentadas 100 solicitudes al Programa I y 56 solicitudes al Programa III; las cuales están pendientes de revisar (datos actualizados a fecha 15 de junio 2020). El plazo de presentación de solicitudes para el Programa II permanece abierto hasta la finalización del cierre obligatorio dictado por el Gobierno de España mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma o cualquiera de sus prórrogas o hasta el agotamiento de la financiación en su caso; habiéndose presentado a fecha 15 de junio 730 solicitudes. La Junta de Gobierno Local en sesión de 2 de junio de 2020 aprobó por importe de 24.464,59 € la subvención para 25 solicitantes del Programa II. Una vez examinadas las solicitudes del Programa II, a fecha 15 de junio de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en la convocatoria, han resultado 88 solicitudes beneficiarias por un importe de 86.092,76 € que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos para el programa para el que solicitaron subvención. El artículo 7.1 de la convocatoria establece un crédito disponible de 500.000 € para el Programa II, subvencionándose hasta el 50% de los costes de alquiler de negocio de 3 meses, siendo la subvención máxima a percibir por cada solicitante de 1.200 €, según el artículo 17.1, de la convocatoria. El artículo 8 de la convocatoria establece que la subvención se concederá a las solicitudes que reúnan todos los requisitos atendiendo a su prelación temporal y atendiendo a la fecha y hora de presentación de la solicitud. No obstante, queda reservado dinero para las solicitudes que estén antes por la prelación y que aún están pendientes de completar la documentación.



Por lo expuesto, el Concejal Delegado de Empleo, Emprendimiento y Desarrollo Empresarial que suscribe propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO: PRIMERO. Aprobar el otorgamiento de subvenciones destinadas a paliar los efectos de la crisis del Covid-19 sobre emprendedores y micropymes en el municipio de Santander por importe de 86.092,76 € para el Programa II, con cargo a la partida 01013.2410.48001, a las personas físicas y jurídicas que figuran en el listado adjunto al expediente por las cantidades que en ellos se determinan y que comienza por Victor García Fernández y finaliza por Carmen Mantín Gutiérrez. SEGUNDO. Disponer un gasto por importe de 86.092,76 € para el Programa II con cargo a la partida 01013.2410.48001, destinado a financiar las subvenciones para paliar los efectos de la crisis del Covid-19 sobre emprendedores y micropymes el municipio de Santander para el año 2020 a las personas físicas y jurídicas que figuran en la relación que se adjuntan y por las cantidades que en la misma se determina.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

En cuyo estado, siendo las catorce horas y veinticinco minutos, la Presidenta dio por terminada la sesión; de todo lo cual, como del contenido de la presente acta, yo, el Secretario, certifico.